



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1946

Octubre

Boletín Judicial Núm. 435

Año 37^o



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO :

Recurso de casación interpuesto por los señores Virgilio Pimentel y compartes, pág. 663.— Recurso de casación interpuesto por la señora María del Carmen Almonte, pág. 178.— Recurso de casación interpuesto por el señor Juan Rafael Pimentel, pág. 688.— Recurso de casación interpuesto por el Dr. Fausto E. Lithgow (causa Armando Octavio Rosa), pág. 693.— Recurso de casación interpuesto por el Lic. Lorenzo Casanova hijo (en representación de la Sucesión Julia), pág. 698.— Recurso de casación interpuesto por las señoras Celia Pereyra Vda. Carretero y compartes, pág. 702.— Recurso de casación interpuesto por el señor José Cruz Maquín, pág. 714.— Recurso de casación interpuesto por el Dr. J. Francisco Pérez Velázquez, (en representación del señor Juan Gregorio Bautista Gómez), pág. 717.— Recurso de casación interpuesto por el señor Pablo Sánchez, pág. 724.— Recurso de casación interpuesto por el señor Fco. Grillo, pág. 727.— Recurso de casación interpuesto por el señor Polidor Cohén, pág. 733.— Recurso de casación interpuesto por el señor Cristóbal Fernández, pág. 749.— Recurso de casación interpuesto por el señor Gregorio Antigua Mercedes, pág. 756.— Recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, (causa Obdulio Jiménez Batista), pág. 762.— Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de octubre del año 1946, pág. 773.

DIRECTORIO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Lic. Juan Tomás Mejía, Presidente; Lic. J. Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Leoncio Ramos, Lic. Joaquín E. Salazar hijo, Lic. Pedro Troncoso Sánchez, Lic. Rafael A. Lluberes Valera, Lic. Rafael Castro Rivera, Dr. Moisés García Mella, Jueces; Lic. Manuel M. Guerrero, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Secretario General.

CORTE DE APELACION DE CIUDAD TRUJILLO.

Lic. Hipólito Herrera Billini, Presidente; Lic. Gregorio Soñé Nolasco, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Ml. de Js. Rodríguez Volta, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Antonio Tellado hijo, Lic. Roberto Mejía Arredondo, Jueces; Lic. Eudaldo Troncoso de la Concha, Procurador General; Lic. Abigail Coiscou, Secretaria.

CORTE DE APELACION DE SAN CRISTOBAL.

Lic. Juan M. Contín, Presidente; Lic. Barón T. Sánchez, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Ml. Joaq. Castillo C., Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Rafael Rincón hijo, Juez; Lic. Víctor J. Castellanos O., Procurador General; Sr. Pedro Amiama, Secretario de lo Civil; Sr. Mario A. Suazo C, Secretario de lo Penal.

CORTE DE APELACION DE SAN JUAN DE LA MAGUANA

Lic. Juan A. Morel, Presidente; Lic. Olegario Helena Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Esteban S. Mesa, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. León F. Sosa, Lic. Clodomiro Mateo Fernández, Jueces; Lic. Luis E. Suero, Procurador General; Sr. Francisco Valenzuela M., Secretario.

CORTE DE APELACION DE SANTIAGO.

Lic. Miguel Ricardo Román, Presidente; Lic. Ulises Bonnelly, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Miguel A. Feliú, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Luciano A. Díaz, Lic. Apelinar Morel, Jueces; Lic. Porfirio Basora, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández hijo, Secretario.

CORTE DE APELACION DE LA VEGA.

Lic. Ramón Fernández Ariza, Presidente; Lic. Abigail Montás, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Andrés Vicioso G., Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Ramón Ramírez Cués, Lic. Manfredo A. Moore R., Jueces; Lic. Diógenes del Orbe, Procurador General; Sr. Mario Calderón G., Secretario.

CORTE DE APELACION DE SAN PEDRO DE MACORIS.

Lic. Fernando A. Brea, Presidente; Lic. Santiago O. Rojo, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Luis Logroño Cohén, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Santiago Lamela Díaz, Lic. Valentín Giró, Jueces; Lic. Francisco Elpidio Beras, Procurador General; Dr. Ramón Rafael Díaz Ordóñez, Secretario.

TRIBUNAL DE TIERRAS.

Lic. Antonio E. Alfau, Presidente; Lic. Jafet D. Hernández, Lic. Jaime Vidal Velázquez, Lic. Manuel R. Ruiz Tejada, Jueces del Tribunal Superior de Tierras; Lic. Rafael Alburquerque Contreras, Lic. Alvaro A. Arvelo, Lic. Julio Espallat de la Mota, Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Lic. Rafael Fco. González, Lic. Benigno del Castillo S., Lic. Miguel A. Delgado Sosa, Lic. José Ml. Machado, Jueces del Tribunal de Tierras; Lic. Joaquín M. Alvarez, Juez Residente en Santiago; Lic. José Joaq. Pérez P., Juez Residente en La Vega; Lic. Simón A. Campos, Juez Residente en San Cristóbal; Lic. Ramón S. Cosme, Juez Residente en San Juan de la Maguana; Lic. Marino E. Cáceres, Abogado del Estado; Lic. Agustín Acevedo, Registrador de Títulos del Departamento Norte; Lic. Pedro P. Peguero, Registrador de Títulos del Departamento Sur; Dr. Luis Raf. Hernández A., Registrador de Títulos de La Vega; Dr. Aristides Alvarez Sánchez, Secretario.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA. DISTRITO DE SANTO DOMINGO.

Lic. Leopoldo Espallat E., Juez de la Cámara Civil y Comercial, Sr. Julio Elpidio Puello M., Secretario; Lic. Enrique Plá Miranda, Juez de la Cámara Penal, Sr. Antonio Mendoza, Secretario; Lic. José A. Turull Ricart, Procurador Fiscal; Lic. Arquímedes E. Guerrero, Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Lic. Héctor León Sturla, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción.

TRUJILLO.

Dr. Sócrates Barinas Coiscou, Juez; Dr. Gustavo Gómez Ceara, Procurador Fiscal; Dr. Jesús G. Hernández, Juez de Instrucción; Señor Tulio Pérez Martínez, Secretario.

SANTIAGO.

Lic. Constantino Benoit, Juez de la Cámara Civil y Comercial, Sr. Evello Colón Núñez, Secretario; Dr. José Jacinto Lora, Juez de la Cámara Penal, Sr. Juan Bta. Estrella Ureña, Secretario; Lic. Fco. Porfirio Veras, Procurador Fiscal; Lic. Darío Balcárcer, Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Lic. Agustín Borrel M., Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción.

LA VEGA.

Lic. Noel Graciano, Juez; Dr. Juan P. Ramos, Procurador Fiscal; Dr. Andrés Mises Lazala, Juez de Instrucción; Sr. Joaquín E. Gómez, Secretario.

AZUA.

Lic. Enrique G. Striddels, Juez; Licenciado Digno Sánchez, Procurador Fiscal; Dr. Raf. E. Saldaña J., Juez de Instrucción; Sr. José del C. Sención Félix, Secretario.

TRUJILLO VALDEZ

Lic. Tomás Rodríguez Núñez, Juez; Dr. Felipe Santiago Gómez, Procurador Fiscal; Lic. Víctor E. Puesán, Juez de Instrucción; Sr. Antonio Mendoza A., Secretario.

SAN PEDRO DE MACORIS.

Lic. Fco. Javier Martínez, Juez; Lic. Narciso Conde Pausas, Procurador Fiscal; Dr. Vinicio Cuello, Juez de Instrucción; Sr. Miguel Zaglul Sabá, Secretario.

LA ALTAGRACIA.

Lic. Andrés E. Bobadilla, Juez; Lic. Juan de Js. Curiel, Procurador Fiscal; Lic. Luis Morales Garrido, Juez de Instrucción; Sr. A. Zorrilla B., Secretario.

SAMANA.

Lic. Osiris Duquela, Juez; Lic. Félix Ma. Germán Ariza, Procurador Fiscal; Dr. Ml. D. Bergés Chupani, Juez de Instrucción; Sr. Daniel Shephard, Secretario.

BARAHONA.

Lic. Osvaldo Cuello López, Juez; Lic. José Díaz Valdeparés, Procurador Fiscal; Dr. Evaristo Paniagua Valenzuela, Juez de Instrucción; Sr. Antonio Gilbert Santiago, Secretario.

DUARTE.

Lic. Alfredo Conde Pausas, Juez; Lic. Fabio Fiallo Cáceres, Procurador Fiscal; Dr. Porfirio Emiliano Agramonte, Juez de Instrucción; Srta. María F. Castellanos O., Secretaria.

PUERTO PLATA.

Lic. Pedro Germán Ornes, Juez; Lic. H. Nathaniel Miller, Procurador Fiscal; Dr. José S. Ginebra, Juez de Instrucción; Señor Ricardo Porro Pérez, Secretario.

ESPAILLAT.

Lic. Elpidio Abreu, Juez; Dr. Víctor Lulo Guzmán, Procurador Fiscal; Dr. Antonio García, Juez de Instrucción; Sr. Bernardino Vásquez L., Secretario.

MONTE CRISTY.

Lic. Luis Gómez Tavares, Juez; Lic. León de Js. Castaños, Procurador Fiscal; Dr. Antonio de los Santos, Juez de Instrucción; Sr. Guillermo A. Fernández, Secretario.

SEYBO.

Lic. Milcíades Duluc, Juez; Lic. Roque E. Bautista, Procurador Fiscal; Dr. Víctor M. G. Aybar, Juez de Instrucción; Sr. Ramón A. Morales P., Secretario.

BENEFACTOR.

Dr. José R. Johnson Mejía, Juez; Dr. Isaias Herrera Lagrange, Procurador Fiscal; Lic. Pedro M. Peralta, Juez de Instrucción; Señor Ml. María Miniño R., Secretario.

LIBERTADOR.

Lic. Heriberto García B., Juez; Lic. Raf. Richiez Acevedo, Procurador Fiscal; Dr. Caonabo Fernández Naranjo, Juez de Instrucción; Sr. Ml. E. Peynado, Secretario.

SAN RAFAEL.

Dr. Raf. de Moya Grullón, Juez; Lic. E. Salvador Aristy, Procurador Fiscal; Dr. Hostos Guaroa Félix Pepín, Juez de Instrucción; Sr. Luis Ma. Pérez, Secretario.

BAHORUCO.

Lic. Juan Guilliani, Juez; Lic. Freddy Prestol Castillo, Procurador Fiscal; Lic. Horacio Vallejo L., Juez de Instrucción; Sr. Abigail Acosta Matos, Secretario.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Pedro Troncoso Sánchez, Rafael A. Lluberes Valera y Dr. Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día ocho del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, año 103° de la Independencia, 84° de la Restauración y 17° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo se indicará después, por los "señores Virgilio Pimentel, comerciante, dominicano, domiciliado en esta ciudad" (Ciu-

dad Trujillo), portador de la cédula personal de identidad No. 1905, serie 1, con sello de renovación No. 173; "Casa Ricart, C. por A., compañía por acciones, comerciante, del mismo domicilio; Ramón Sánchez, negociante, dominicano, del domicilio de Azua; Agrimensor Miguel A. Logroño, agrimensor público, dominicano, del domicilio de esta ciudad" (Ciudad Trujillo), portador de la cédula personal de identidad No. 4412, serie 1, con sello de renovación No. 38; "Evangélista Martínez Quiroz, negociante, dominicano, del domicilio de Azua, portador de la cédula personal de identidad No. 8281, serie 1, exonerada; y los sucesores de Francisco Lavandero, Jaime Vives, José de Castro y Jacinto R. de Castro", según expresa el memorial que en seguida se indica;

Visto el Memorial de Casación presentado, el once de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, por el Licenciado J. A. Bonilla Atilas, portador de la cédula personal de identidad número 1053, serie 1, renovada entonces, con el sello de R. I. No. 21, como abogado de los recurrentes;

Visto el auto de esta Suprema Corte, de fecha ocho de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, por el cual, a petición de los intimantes, se pronunció el defecto contra los intimados señores Manuel de Jesús Valdez, José de las Mercedes Valdez, Juanico Valdez, Ramona A. Valdez, Juan Valdez, Eustaquio de Castro y Francisco Luciano Lora, por no haber comparecido, no obstante haber expirado el plazo legalmente establecido para ello;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído, en la lectura de conclusiones, el Licenciado Julio A. Cuello, portador de la cédula personal de identidad número 1425, serie 1, renovada con el sello de Rentas Internas número 148, en representación del Licenciado J. A. Bonilla Atilas, abogado de los intimantes;

Oído el Magistrado Procurador General de la Repúbli-

ca, Licenciado Manuel M. Guerrero, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 4, 5, 6, 7, 9, 71, 72 y 73 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley No. 295, promulgada el 30 de mayo de 1940, en cuanto modifica los artículos 6, 7 y 9 arriba citados; los artículos 2 y 15 de la Ley de Registro de Tierras, y las leyes Nos. 799 y 1231, de fechas 15 de septiembre de 1922 y 16 de diciembre de 1929, respectivamente;

Considerando, que según la copia certificada que de la sentencia del Tribunal Superior de Tierras han depositado los intimantes, el dispositivo de dicha decisión, dictada el nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco y fijada, en la misma fecha, "en la puerta principal del edificio que ocupa el Tribunal de Tierras en la Ciudad Trujillo" es el siguiente: "**FALLA:**— 1o. **QUE** debe rechazar y rechaza, por infundadas, las apelaciones de fechas: 17 de marzo de 1944, interpuesta por el Lic. Wenceslao Troncoso Sánchez, a nombre de Virgilio Pimentel; 22 del mismo mes y año, interpuesta por el Lic. J. A. Bonilla Atilas, a nombre de la Casa Ricart, C. por A., Ramón Sánchez, Sucs. de Fco. Lavandero, Evangelista Martínez Quiroz, Sucs. de Jaime Vives y Agrimensor Miguel A. Logroño; en la misma fecha por el Lic. J. Díaz Valdepareas, a nombre de la Suc. de Vicente Atilano Blandino Cabral; 24 de marzo de 1944, por el Lic. Bonilla Atilas, a nombre de los Sucs. de José M. de Castro y J. R. Cordero; 16 de marzo de 1944, por Domingo de Js. Soto y Leonor Guerrero.— 2º. **QUE** debe ordenar y ordena, la celebración de un nuevo juicio sobre la Parcela No. 19 del Distrito Catastral No. 3 de la común de Baní, limitado entre Gregorio Lora y Eugenia Dolores Olivo Vda. Lora, y comisiona para celebrarlo al Juez Lic. Simón A. Campos, a quien deberá comunicársele la presente sentencia por Secretaría.— 3o.— **QUE** debe confirmar y confirma, en cuanto a la Parcelas 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18,

21, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30 y 31, del Distrito Catastral No. 3 de la común de Baní (ant. D. C. No. 44/1), sitio de "Nizao", provincia Trujillo Valdez, y con las modificaciones indicadas en los motivos de esta sentencia, la Decisión No. 2 de jurisdicción original, de fecha 24 de febrero de 1944, cuyo dispositivo se leerá en lo sucesivo así:—**PARCELA NUMERO 1.**— a)—Que debe ordenar y ordena, el registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 1 del Distrito Catastral No. 3 de la común de Baní, sitio de "Nizao", provincia Trujillo Valdez, y sus mejoras, en conformidad con el plano catastral, en comunidad y para que se dividan conforme sea de derecho, en favor de: MANUEL DE JESUS VALDEZ, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado con Virginia Guerrero de Valdez, y JOSE DE LAS MERCEDES VALDEZ, dominicano, mayor de edad, agricultor, soltero, ambos domiciliados y residentes en "Nizao", común de Baní;—b)—Que debe rechazar y rechaza, por improcedente y mal fundadas, las reclamaciones que sobre esta parcela han formulado el señor Virgilio Pimentel y la Casa Ricart, C. por A., del domicilio de Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.—**PARCELA No. 2.**— Que debe ordenar y ordena, el registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 2 del Distrito Catastral No. 3 de la común de Baní, y sus mejoras, en conformidad con el plano catastral, en comunidad y para que se dividan conforme sea de derecho, en favor de: DOMINGO DE JESUS SOTO, dominicano, de 71 años, agricultor, soltero, y MARIA LEONOR GUERRERO, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, ambos domiciliados y residentes en "Nizao", común de Baní. **PARCELA NUMERO 3.**— a)—Que debe ordenar y ordena, el registro del derecho de propiedad sobre la Parcela No. 3 del Distrito Catastral No. 3 de la común de Baní, y sus mejoras, en conformidad con el plano catastral, en comunidad y para que se dividan conforme sea de derecho, en favor de: JUANICO VALDEZ, dominicano, mayor de edad, agricultor, soltero, domiciliado y residente en "Nizao", jurisdicción de la común de Baní, y RAMONA A. VALDEZ, dominicana, mayor de edad, agriculto-

ra, soltera, domiciliada y residente en "Nizao", jurisdicción de la común de Baní;— b) Que debe rechazar y rechaza, por improcedente y mal fundada, la reclamación que sobre esta parcela ha formulado la CASA RICART, C. por A., del domicilio de Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— **PARCELA No. 6.**— a)—Que debe ordenar y ordena, el registro del derecho de propiedad sobre la Parcela No. 6 del Distrito Catastral No. 3 de la común de Baní, y sus mejoras, en conformidad con el plano catastral, en favor de MANUEL DE JESUS VALDEZ, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado con Virginia Guerrero de Valdez, domiciliado y residente en "Nizao", jurisdicción de la común de Baní;— b)— Que debe rechazar y rechaza, por improcedente y mal fundada, la reclamación que sobre esta parcela ha formulado la Casa Ricart, C. por A., del domicilio de Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— **PARCELA NUMERO 7.**— a) —Que debe ordenar y ordena, el registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 7 del Distrito Catastral No. 3 de la común de Baní, y sus mejoras, en conformidad con el plano catastral, en favor de JOSE DE LAS MERCEDES VALDEZ, dominicano, mayor de edad, agricultor, soltero, domiciliado y residente en "Nizao", jurisdicción de la común de Baní;— b)— Que debe rechazar y rechazar, por improcedente y mal fundada, la reclamación que sobre esta parcela ha formulado la Casa Ricart, C. por A., del domicilio de Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— **PARCELA NUMERO 8.**— Que debe ordenar y ordena, el registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 8 del Distrito Catastral N° 3 de la común de Baní, y sus mejoras, en conformidad con el plano catastral, en favor de TOMAS TEJEDA, dominicano, de 60 años, agricultor, casado con Petronila Guerrero, domiciliado y residente en "Nizao", jurisdicción de la común de Baní.— **PARCELA NUMERO 9.**— Que debe ordenar y ordena, el registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 9 del Distrito Catastral No. 3 de la común de Baní, y sus mejoras, en conformidad con el plano catastral, en favor de MERCEDES ROMERO PEREZ, dominicana, mayor de edad, de

oficios domésticos, viuda de Hipólito Valdez, domiciliada y residente en "Nizao", jurisdicción de la común de Baní.— **PARCELA No. 10.**— a) Que debe ordenar y ordena, el registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 10 del Distrito Catastral No. 3 de la común de Baní, y sus mejoras, en conformidad con el plano catastral, en favor de JUAN VALDEZ, dominicano, mayor de edad, agricultor, soltero, domiciliado y residente en "Nizao", común de Baní;— b)— Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente y mal fundadas, las reclamaciones que sobre esta parcela han formulado los señores: Atilano Vicente Blandino Cabral (Sucesores), del domicilio de Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, y la Casa Ricart, C. por A., del domicilio de Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— **PARCELA No. 11.**— Que debe ordenar y ordena, el registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 11 del Distrito Catastral No. 3 de la común de Baní, y sus mejoras, en conformidad con el plano catastral, en favor de JUAN VALDEZ, dominicano, mayor de edad, agricultor soltero, domiciliado y residente en "Nizao", común de Baní.— **PARCELA NUMERO 12.**— Que debe ordenar y ordena, el registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 12 del Distrito Catastral No. 3 de la común de Baní, y sus mejoras, en conformidad con el plano catastral, en favor de los SUCESORES DE MATEO ORTIZ, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en "Nizao", común de Baní.— **PARCELA NUMERO 13.**— Que debe ordenar y ordena, el registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 13 del Distrito Catastral No. 3 de la común de Baní, y sus mejoras, en conformidad con el plano catastral, en favor de ABELARDO ORTIZ GARCIA, dominicano, mayor de edad, viudo, agricultor, domiciliado y residente en "Nizao", común de Baní.— **PARCELA NUMERO 14.**— a)— Que debe ordenar y ordena, el registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 14 del Distrito Catastral No. 3 de la común de Baní, y sus mejoras, en conformidad con el plano catastral, en favor de los SUCESORES DE ENRIQUE ORTIZ Y GARCIA, dominicanos, mayores de edad,

domiciliados y residentes en "Nizao", común de Baní.—**PARCELA NUMERO 16.**— Que debe ordenar y ordena, el registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 16 del Distrito Catastral No. 3 de la común de Baní, y sus mejoras, en conformidad con el plano catastral, en favor de los SUCESORES DE ESTEBAN BILLINI, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en "Nizao", común de Baní.—**PARCELA NUMERO 17.**— Que debe ordenar y ordena, el registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 17 del Distrito Catastral No. 3 de la común de Baní, y sus mejoras, en conformidad con el plano catastral, en favor de GABRIEL SANTANA, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado bajo el régimen de la comunidad de bienes con Margarita Gómez, domiciliado y residente en "Nizao", jurisdicción de la común de Baní.—**PARCELA NUMERO 18.**— a) Que debe ordenar y ordena, el registro del derecho de propiedad de la Parcela Número 18 (diez y ocho) del Distrito Catastral Número 3 (tres) de la común de Baní, sitio de "Nizao", provincia Trujillo Valdez, y sus mejoras, en conformidad con el plano catastral, en favor de los SUCESORES DE MELCHOR SANTANA, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la sección de "Nizao", jurisdicción de la común de Baní;— b) — Que debe rechazar y rechaza, por impropcedente y mal fundada, la reclamación que sobre esta parcela No. 18 (diez y ocho) del Distrito Catastral No. 3 (tres) de la común de Baní, sitio de "Nizao", provincia Trujillo Valdez, ha formulado el señor Ramón Sánchez, domiciliado y residente en "La Florida", jurisdicción de la común de San Juan de la Maguana.— **PARCELA NUMERO 21.**— Que debe ordenar y ordena, el registro del derecho de propiedad de la Parcela Número 21 (veinte y uno) del Distrito Catastral Número 3 (tres) de la común de Baní, sitio de "Nizao", provincia Trujillo Valdez, y sus mejoras, en conformidad con el plano catastral, en favor del señor JOSE ORTIZ, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado bajo el régimen de la comunidad de bienes con Laura A. Lora, domiciliado y residente en "Nizao", común de Baní.—**PARCELA NUMERO**

23.— a)— Que debe ordenar y ordena, el registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 23 del Distrito Catastral No. 3 de la común de Baní, y sus mejoras, en conformidad con el plano catastral, en favor de EUSTAQUIO DE CASTRO, dominicano, mayor de edad, agricultor, viudo de Magdalena Pío, domiciliado y residente en "Nizao", común de Baní;— b)— Que debe rechazar y rechaza, por improcedente y mal fundadas, las reclamaciones que han formulado sobre esta parcela los señores: Evangelista Martínez Quiroz y Atilano Vivente Blandino (Sucesores), del domicilio de Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— **PARCELA NUMERO 24.**— Que debe ordenar y ordena, el registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 23 del Distrito Catastral No. 3 de la común de Baní, y sus mejoras, en conformidad con el plano catastral, en favor de MARIA LEONOR GUERRERO, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en "Nizao", común de Baní.— **PARCELA NUMERO 25.**— a)— Que debe ordenar y ordena, el registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 23 del Distrito Catastral No. 3 de la común de Baní, y sus mejoras, en conformidad con el plano catastral, en favor de los SUCESORES DE PETRONILA GUERRERO, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en "Nizao", común de Baní;— b)— Que debe rechazar y rechaza, por improcedente y mal fundada, la reclamación que sobre esta parcela ha formulado el señor Evangelista Martínez Quiroz, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— **PARCELA NUMERO 26.**— Que debe ordenar y ordena, el registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 26 del Distrito Catastral No. 3 de la común de Baní, y sus mejoras, en conformidad con el plano catastral, en favor de los SUCESORES DE PEDRO ROMERO PAULINO, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en "Nizao", común de Baní.— **PARCELA NUMERO 28.**— a)— Que debe ordenar y ordena, el registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 28 del Distrito Catastral No. 3 de la común de Baní, y sus mejoras, en conformidad con el pla-

no catastral, en favor de los SUCESORES DE JOSE LORA, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en "Nizao", común de Baní;— b)— Que debe rechazar y rechaza, por improcedente y mal fundada, la reclamación que sobre esta parcela ha formulado la CASA RICART, C. por A., del domicilio de Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.

PARCELA NUMERO 29.— a)— Que debe ordenar y ordena, el registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 29 del Distrito Catastral No. 3 de la común de Baní, y sus mejoras, en conformidad con el plano catastral, en favor de la COMPAÑIA ANONIMA DE EXPLOTACIONES INDUSTRIALES, compañía por acciones, constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, del domicilio de Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo; —b)—Que debe rechazar y rechaza, por improcedente y mal fundada, la reclamación que sobre esta parcela ha formulado el señor Ramón Sánchez, domiciliado y residente en "La Florida", jurisdicción de la común de San Juan de la Maguana.—

PARCELA NUMERO 30.— a)—Que debe ordenar y ordena, el registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 30 del Distrito Catastral No. 3 de la común de Baní, y sus mejoras, en conformidad con el plano catastral, en favor de los SUCESORES DE LUCIANO ANTONIO LORA, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en "Nizao", común de Baní;—b)— Que debe rechazar y rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las reclamaciones que sobre esta parcela han formulado los señores Virgilio Pimentel y Sucs. de Jaime Vives, todos del domicilio y residencia de Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.—

PARCELA NUMERO 31.— a)— Que debe ordenar y ordena, el registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 31 del Distrito Catastral No. 3 de la común de Baní, y sus mejoras, en conformidad con el plano catastral, en favor de la COMPAÑIA ANONIMA DE EXPLOTACIONES INDUSTRIALES, compañía por acciones, constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, del domicilio de Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo;—b)— Que debe rechazar y rechaza, por improceden-

te y mal fundada, la reclamación que sobre esta parcela ha formulado el señor Virgilio Pimentel, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo. Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que una vez irrevocable esta Decisión, y después de recibidos por él los planos definitivos, preparados por el Agrimensor Contratista y aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, de acuerdo con los términos de esta Dirección, expida los Decretos de Registro de Títulos correspondientes”;

Considerando, que de acuerdo con el párrafo 4 del artículo 1,A, de la Ley No. 799 arriba citada, “salvo lo que de otro modo se disponga en el presente, las reglas por las cuales se rige la casación serán aplicable” (en la materia regida por la Ley de Registro de Tierras) “en cuanto sean pertinentes”; de conformidad con lo que disponen los artículos 1o. y 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación el plazo para interponer recurso de casación contra cualquier fallo de última instancia pronunciado por una **Corte de Apelación** o por **tribunales o juzgados inferiores**, es de dos meses contados desde la notificación de la sentencia; pero, que según el artículo 1,E, de la Ley 799, del 15 de septiembre de 1922 y el artículo 1 de la Ley No. 1231, del 16 de diciembre de 1929, el plazo de dos meses de que se trata se cuenta, respecto de sentencias del Tribunal Superior de Tierras, desde “la fecha de la publicación” hecha “en la puerta principal” del local de dicho Tribunal Superior de Tierras; y

Considerando, que la copia certificada de la sentencia impugnada, que ha sido depositada por los recurrentes, expresa, con la firma del Secretario del Tribunal de Tierras que de ello da fé, que otra copia de dicho fallo fué fijada por dicho funcionario “en la Puerta Principal del edificio que ocupa el Tribunal de Tierras en la Ciudad Trujillo” el “día 9 de octubre, 1945”; que el memorial por el que se inició el presente recurso, fué presentado el “once de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco”, fecha puesta por el abogado

de los recurrentes; que por lo tanto, en la especie, como los dos meses del plazo para interponer recurso de casación, siendo franco, expiraron el diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, el once de dicho mes se encontraba fuera del repetido plazo y por ello el recurso presentado en dicha fecha era tardío, por lo menos para todos los recurrentes que, según disposiciones del fallo del Tribunal Superior de Tierras de que se trata, que sobre este punto no han sido impugnadas, tenían el nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco (fecha de la sentencia y de su publicación), su domicilio en Ciudad Trujillo, caso en que se encuentran Virgilio Pimentel, Casa Ricart, C. por A., y Evangelista Martínez Quiroz; que, consecuentemente, al tratarse de una cuestión de orden público, el recurso que se examina, en cuanto procede de los tres intimantes dichos, debe ser declarado inadmisibile por tardío;

Considerando, en cuanto al recurrente Agrimensor Miguel A. Logroño: que si bien la sentencia impugnada no establece cuál era y es su domicilio, el memorial introductivo del recurso expresa que tal domicilio es el de Ciudad Trujillo; que, por lo tanto, el recurso de dicho intimante debe ser declarado también inadmisibile, por tardío, de acuerdo con las consideraciones arriba expuestas;

Considerando, en cuanto al recurso intentado por Ramón Sánchez, "negociante, dominicano, del domicilio de Azua", de quien, en el acto de notificación del recurso, se presenta Evangelista Martínez Quiróz, (que también actúa en su propio nombre) como "causahabiente": que por el examen de la sentencia impugnada y del fallo de jurisdicción original, cotejados con el memorial introductivo del recurso, se establece que Ramón Sánchez sólo tuvo como opositores, en sus pretensiones ante el tribunal **a quo**, a los "Sucesores de Melchor Santana" y a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales a quienes, frente al recurrente Sánchez, les dió el Tribunal Superior de Tierras ganancia de

causa; que a dichas personas no les ha hecho notificación alguna, y que ya expiró el plazo para hacerlo; que, consecuentemente, el recurso de Ramón Sánchez a quien dice suceder Evangelista Martínez Quiroz, debe, de oficio, ser declarado caduco, tal como lo dispone el artículo 7, reformado, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, respecto de los recurrentes denominados, en el memorial introductivo del recurso, "sucesores de Francisco Lavandero, Jaime Vives, José María de Castro y de Jacinto R. de Castro": que, tal como lo ha expresado la Suprema Corte de Justicia en otra oportunidad, en esta jurisdicción, al contrario de lo que ante el Tribunal de Tierras permite la ley, no pueden actuar como personas físicas, o morales, **los sucesores** o **la sucesión** de esta o aquella persona, pues es indispensable que quien actúe tenga la calidad legal de **persona**, y ello no ocurre con quienes sólo se llamen, a sí mismos, **sucesores** o **sucesión** de alguien; que, en cuanto a los llamados sucesores de Francisco Lavandero, ni se ha pretendido, siquiera, enmendar la omisión de nombres de las verdaderas personas físicas o morales hipotéticamente recurrentes, por lo cual el recurso presentado a nombre de dichos sucesores debe ser declarado nulo por faltarle una formalidad sustancial: los nombres de las personas recurrentes; que, en cuanto a los llamados "Sucs. de Jaime Vives", si bien se ha pretendido, en el acto de notificación del recurso, cubrir la omisión de nombres, expresando que éstos son los de doña Carmen Vives de Esteva, señorita Ada Margarita Vives y señor Pedro Juan Vives, resulta que todos ellos, según dicho acto de notificación, tienen su domicilio en Ciudad Trujillo, por lo cual, aceptando el modo como se ha querido suplir la falta que de los nombres de los recurrentes adolece el memorial introductivo, el recurso de las personas dichas es tardío, tal como se ha expresado en otro lugar del presente fallo, al tratarse de los recurrentes Virgilio Pimentel, Evangelista Martínez Quiroz, Casa Ricart, C. por A., y Miguel A. Logroño, y consecuentemente, de todos modos es forzoso

declararlo inadmisibile; que, sobre los "sucesores" de "José María de Castro y de Jacinto R. de Castro", también se ha pretendido, en el acto de notificación del recurso que presenta el abogado de los recurrentes, suplir la omisión de nombres del memorial introductivo, expresando lo siguiente: "los SUCESORES DE JACINTO R. DE CASTRO y de JOSE MARIA DE CASTRO que son doña JUSTINA ALICIA DE CASTRO DE SOLER, identificada por la cédula personal serie I, n. 292/1945, sello 6827, domiciliada en la casa No. 33 de la calle Pasteur de Ciudad Trujillo; doña OFELIA DE CASTRO, sin cédula personal por residir en el extranjero, domiciliada en Caracas, Venezuela; doña CELIA DE CASTRO DE DUJARRIC, identificada por la cédula personal serie 56, No. 6201, sello 1134/45, domiciliada en la casa No. 48 de la calle 16 de agosto de Ciudad Trujillo; doña VITALINA VIUDA DE CASTRO, identificada por la cédula personal serie I, No. 4558, sello 15/1945; domiciliada en la casa No. 152 de la calle J. D. Alfonseca de Ciudad Trujillo; todas ocupadas en los quehaceres domésticos, las tres primeras en su calidad de sucesoras y legatarias y la cuarta en su calidad de esposa común en bienes del fenecido Lic. Jacinto R. de Castro; los señores MANUEL MA. DE CASTRO, oficinasta, identificado por la cédula personal serie I, No. 1297, sello 12/1946; domiciliado en la casa No. 25 de la calle Mercedes de Ciudad Trujillo; C. MILCIADES DE CASTRO, comerciante, identificado por la cédula personal serie I, No. 79, sello No. 2576/1945, domiciliado en la casa No. 7 de la ca calle Presidente Peynado de Ciudad Trujillo; y Lic. CESAR A. DE CASTRO, abogado, identificado por la cédula personal serie I, No. 4048, sello 157/1945, domiciliado en la casa No. 33 de la Avenida Pasteur de Ciudad Trujillo"; pero,

Considerando, que en lo copiado, sólo aparece Ofelia de Castro domiciliada fuera de Ciudad Trujillo, y únicamente está precisada la calidad de doña Vitalina Viudad de Castro, como "esposa común en bienes del fenecido Lic. Jacinto R. de Castro", sin que se determine, respecto de sus litiscon-

sortes, quiénes actúan como sucesores o legatarios del Lic. Jacinto R. de Castro; quiénes, como sucesores o legatarios de José María de Castro, y quiénes con ambas calidades, grave deficiencia cuya trascendencia ha señalado la Suprema Corte de Justicia en otra oportunidad; que por otra parte, y aún cuando se aceptase —mera hipótesis— que los vicios apuntados no despojasesen de validez el recurso de que ahora se trata, el examen del acta que, como la de notificación del repetido recurso, ha sido depositada por los recurrentes, pone de manifiesto que los únicos emplazamientos a los intimados han sido hechos “a los señores: “a) Manuel de Jesús Valdez y José de las Mercedes Valdez, en su calidad de co-ocupantes de la Parcela No. 1. del Distrito Catastral No. 3 de la común de Baní, sitio de Nizao, a requerimiento del señor Virgilio Pimentel y Casa Ricart, C. por A.; b) al mismo señor Manuel de Jesús Valdez, en su calidad de ocupante de la Parcela No. 6 del mismo Distrito Catastral, a requerimiento de Casa Ricart, C. por A.; c) al mismo señor José de las Mercedes Valdez, en su calidad de ocupante de la Parcela No. 7 del mismo Distrito Catastral a requerimiento de Casa Ricart, C. por A.; d) a los señores Juanico Valdez y Ramona A. Valdez co-ocupantes de la parcela No. 2 del mismo Distrito Catastral, a requerimiento de Casa Ricart, C. por A.; e) al señor Juan Valdez, ocupante de la Parcela No. 10 del mismo Distrito Catastral, a requerimiento de Casa Ricart, C. por A. y del Agrimensor Miguel A. Logroño; f) al señor Eustaquio de Castro, ocupante de la Parcela No. 23, a requerimiento del señor Evangelista Martínez Quiroz; g) a los Sucesores de Luciano Antonio Lora ocupantes de la Parcela No. 30 del mismo Distrito Catastral, en la persona del señor Francisco Luciano Lora, a requerimiento de Virgilio Pimentel y los Sucesores de Jaime Vives”; que, al estar domiciliados en Ciudad Trujillo todos los alegados sucesores o legatarios de Castro, menos Ofelia de Castro, y al no aparecer demandado alguno, a requerimiento de ninguno de los sucesores o legatarios del Licenciado Jacinto R. de Castro o de José María de Castro, inclusive Ofelia de Castro,

(no obstante que los términos con que se inicia el acto de alguacil que se examina hacían esperar lo contrario) el recurso de los llamados sucesores o legatarios de Jacinto R. de Castro o de José María de Castro, o de las personas físicas que aleguen tener esa calidad, excepto el de Ofelia de Castro, debe ser declarado inadmisibile por tardía; y el de Ofelia de Castro, caduco, de acuerdo con lo que dispone el artículo 7, reformado, de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles, por tardíos, al tratarse de cuestión de orden público suscitable de oficio, los recursos de casación interpuestos por los señores Virgilio Pimentel, Casa Ricart, C. por A., Agrimensor Miguel A. Logroño, los sucesores o legatarios de Jacinto R. de Castro o José María de Castro, menos el de Ofelia de Castro, los sucesores de Jaime Vives, y por Evangelista Martínez Quiroz, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y deja a cargo de dichos recurrentes las costas en que cada uno de ellos haya incurrido; **Segundo:** Declara nulo, por falta de la formalidad sustancial, de contener el nombre de la persona recurrente, el recurso de casación interpuesto, contra la misma sentencia, por los llamados Sucesores de Francisco Lavandero, y deja las costas a cargo de quien las haya causado; **Tercero:** Declara caduco el recurso de casación interpuesto, contra el mismo fallo, por Ofelia de Castro, como sucesora o legataria de Jacinto R. de Castro ó José María de Castro, según lo establecido arriba, y condena a dicho recurrente al pago de las costas; **Cuarto:** Declara caduco el recurso de casación también interpuesto contra la sentencia dicha, por el señor Ramón Sánchez, de quien luego alega ser causahabiente el señor Evangelista Martínez Quiroz, y condena a éste, parte que concluyó en audiencia, al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Llubes V.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez, Rafael A. Llubes Valera, Rafael Castro Rivera y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidos del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, año 103o. de la Independencia, 84o. de la Restauración y 17o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora María del Carmen Almonte, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Santa Rosa, sección de la común de Moca, de la provincia de Espaillat, portadora de la cédula personal de identidad número 9475, serie 54, renovada con el sello de R. I. No. 576300, contra sentencia civil de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo se indicará después;

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Llubes V.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez, Rafael A. Llubes Valera, Rafael Castro Rivera y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidos del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, año 103o. de la Independencia, 84o. de la Restauración y 17o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora María del Carmen Almonte, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Santa Rosa, sección de la común de Moca, de la provincia de Espaillat, portadora de la cédula personal de identidad número 9475, serie 54, renovada con el sello de R. I. No. 576300, contra sentencia civil de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo se indicará después;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Doctor Antonio Rosario, portador de la cédula personal número 14083, serie 54, renovada con el sello No. 3576, abogado de la recurrente; memorial en que se alegan las violaciones de la ley que luego se dirán;

Visto el auto dictado por esta Suprema Corte en fecha veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y seis, por el cual en acogimiento de una petición de la parte intimante, se declara la exclusión del intimado, señor Ramón Rojas Arnaud del derecho de comparecer por ante este Supremo Tribunal a exponer sus medios de defensa, con motivo del recurso ya mencionado, y se dispone proceder conforme al artículo 11 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por no haber depositado en secretaría su abogado constituido su memorial de defensa, no obstante haberle sido ello requerido por la parte intimante en fecha catorce de marzo del presente año;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido, en la lectura de sus conclusiones, el Doctor Víctor Guerrero Rojas, portador de la cédula número 14087, serie 54, renovada con el sello No. 298, en representación del Doctor Antonio Rosario, abogado de la parte intimante;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Manuel M. Guerrero, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 78 de la Ley de Organización Judicial, modificado por la Ley No. 97, del año 1931; lo. 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: A), que previa demanda infructuosa en conciliación, la señora María del Carmen Almonte emplazó al señor

Ramón Antonio Rojas Arnaud (a) Moncito, agricultor del domicilio y residencia de la ciudad de Moca, el seis de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, para que, en la octava franca, compareciera ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, "en sus atribuciones civiles", para los fines que así eran expresados en el acta de alguacil correspondiente: "ATENDIDO: a que la señora MARIA DEL CARMEN ALMONTE es propietaria de una porción de terreno situada en la sección de Santa Rosa, que tiene los siguientes límites: Al Norte, un camino; al Sur, propiedad de Manuel de Jesús Inoa; al Este, el camino de Monte de la Jagua; y al Oeste, propiedad de Manuel de Jesús Inoa; porción de terreno que le fué cedida a dicha señora MARIA DEL CARMEN ALMONTE por el señor RAMON ANTONIO ROJAS ARNAUD, por medio de un acto que fué instrumentado por el Notario Público de los del número de esta común Licenciado Ramón Amado Guzmán; ATENDIDO: a que el Señor RAMON ANTONIO ROJAS ARNAUD ocupa indebidamente dicha porción de terreno; ATENDIDO: a que la acción de revindicación es la garantía del derecho de propiedad; Por esos motivos: Se oiga el señor RAMON ANTONIO ROJAS ARNAUD (a) MONCITO, condenar al desalojo y entrega de la porción de terreno ya descrita; se oiga, además, condenar a la restitución de los frutos que ha cosechado durante su goce indebido; y a los gastos"; acto ese que contiene además, la transcripción de la certificación librada por el Secretario de la Alcaldía de la común de Moca, respecto a la no conciliación de las partes, así como la advertencia del formal desistimiento de la parte intimada, del emplazamiento que había notificado en fecha veintitrés de Diciembre del año mil novecientos cuarentidos, por mediación del Ministerial Fabio Jiménez Gómez"; B), que, después de haberse cumplido las formalidades legales del caso, el Juzgado de Primera Instancia de Espaillat dictó, en fecha doce de junio de mil novecientos cuarenta y tres, una sentencia con este dispositivo: "PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia contra la parte demandada, por falta de con-

cluir; SEGUNDO: Condena al demandado, señor RAMON ANTONIO ROJAS ARNAUD, a la entrega inmediata de la parcela objeto de la presente litis, situada en la sección de Santa Rosa, de esta Común de Moca, constante de diez tareas limitada al Norte y al Este, con el camino real de Monte de la Jagua; y al Sur y al Oeste, con Manuel de Jesús Inoa; TERCERO: Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, por mediar título auténtico; CUARTO: Condena al demandada, que sucumbe, al pago de las costas, las que se declaran distraídas en provecho del Doctor Antonio Rosario, abogado, quien afirma haberlas avanzado"; C), que, sobre recurso de oposición, del demandado señor Rojas Arnaud, el Juzgado de Primera Instancia de Espailat dictó, el trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, un nuevo fallo con el dispositivo siguiente: "PRIMERO: Rati- fica el defecto pronunciado en la audiencia contra el oponente RAMON ANTONIO ROJAS ARNAUD, por falta de concluir; SEGUNDO: Recibe el recurso de oposición interpues- to por el mismo RAMON ANTONIO ROJAS ARNAUD, contra sentencia dictada por este Juzgado en sus atribuciones civiles, en fecha doce del mes de junio del corriente año de mil novecientos cuarenta y tres, por ser regular en la forma;— TERCERO: En cuanto al fondo, confirma la preindi- cada sentencia, excepción de su ordinal tercero, y, en conse- cuencia, condena al oponente, señor RAMON ANTONIO RO- JAR ARNAUD, a la entrega inmediata de la parcela objeto de la presente litis, situada en la sección de Santa Rosa, de esta Común de Moca, constante de diez tareas, limitada al Norte y al Este, con el camino de Monte de la Jagua; y al Sur y al Oeste, con Manuel de Jesús Inoa;— CUARTO:— Rechaza el pedimento hecho por la señora MARIA DEL CARMEN ALMONTE, demandante en lo principal, de eje- cución provisional y sin fianza de la presente sentencia, por no existir título auténtico ni promesa reconocida, de confor- midad a la ley; y, QUINTO:— Condena al señor RAMON ANTONIO ROJAS ARNAUD, parte que sucumbe, al pago de las costas de ambas instancias, declarándolas distraídas

en provecho del Doctor Antonio Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; D), que, para los fines de la demanda sobre la cual intervino la decisión arriba indicada, la señora María del Carmen Almonte depositó en la secretaría del Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, entre otros documentos, uno cuya copia literal es como sigue: "El infrascrito Notario CERTIFICA: que en su archivo existe un acto que copiado a la letra dice así;— "Moca, R. D., a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos treintisiete. Entre los señores RAMON ANTONIO ROJAS ARNAUD, casado, agricultor, domiciliado en la ciudad de Moca, Cédula serie 54, No. 3853, del once de marzo de 1932, y la señora CARMEN ALMONTE, soltera, de oficios domésticos, domiciliada en Santa Rosa, común de Moca, han convenido el siguiente contrato:—El señor RAMON ANTONIO ROJAS ARNAUD dá a la señora CARMEN ALMONTE, que lo acepta como indemnización por haberle sustraído a su hija CARMELA ALMONTE ó MEDINA, el siguiente inmueble: DESIGNACION:— Una casa de madera de tablas de palmas, techada de canas, en suelo propio constante de DIEZ TAREAS, cultivado de frutos menores limitado al Norte con un camino, al Sur con Manuel de Jesús Inoa; al Este el dicho camino de Monte de la Jagua, y al Oeste con Manuel de Jesús Inoa.— En consecuencia, la señora CARMEN ALMONTE declara que renuncia a toda reclamación ulterior y todo litigio nacio o por hacer entre las partes queda por el presente acto irrevocablemente extinguido.— La señora ALMONTE pone su digital del pulgar derecho. (Firmados): Ramón A. Rojas.— R. Amado Guzmán, Notario." Y, a solicitud de parte interesada expido la presente certificación a los once días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y tres. Fdo.) R. Amado Guzmán, Notario Público"; E), que el señor Ramón Antonio Rojas Arnaud interpuso recurso de alzada contra el fallo últimamente indicado, y la Corte de Apelación de La Vega inició el conocimiento del caso en audiencia pública del primero de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, en la cual el abogado que representaba al del ape-

lante concluyó así: "EN CUANTO A LA FORMA: Recibir al señor RAMON ANTONIO ROJAS ARNAUD, de las generales expresadas, como apelante de la sentencia dictada en defecto por el Juzgado de Primera Instancia de Espailat, de fecha 13 de diciembre del año 1943, notificada en fecha 17 de los mismos mes y año indicados; EN CUANTO AL FONDO: Descargar al apelante señor RAMON ANTONIO ROJAS ARNAUD de las condenaciones contra él pronunciadas, y haciendo derecho en cuanto a lo principal, revocar en todas sus partes la sentencia recurrida en apelación, declarar a la señora MARIA DEL CARMEN ALMONTE, pura y simplemente no recibibile en su acción, o en todo caso mal fundada, rechazándola en consecuencia, y condenar en costas a la parte intimada señora MARIA DEL CARMEN ALMONTE"; y el abogado de oficio que le había sido designado a la parte intimada, en apelación, concluyó pidiendo la confirmación de la sentencia del primer grado, la condenación del apelante al pago de las costas y la distracción de éstas en favor del abogado dicho; F), que el Magistrado Presidente de la Corte a quo concedió a las partes, a pedimento de las mismas, plazos para replicar por escrito; G), que, en fecha diecinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, la Corte de La Vega dictó una decisión con el dispositivo que en seguida se transcribe: "PRIMERO: ORDENAR que los litigantes señores RAMON ANTONIO ROJAS ARNAUD y MARIA DEL CARMEN ALMONTE se presenten personalmente el día TREINTIUNO de octubre del año en curso, a las diez a. m., ante esta Corte de Apelación para ser interrogados en Audiencia Pública respecto de varios puntos que se relacionan con la litis sostenida por ellos ante esta jurisdicción; SEGUNDO: RESERVAR las costas"; H), que en la fecha arriba indicada se verificó la comparecencia personal de las partes, las cuales fueron interrogadas como se había dispuesto; I), que, en audiencia pública del catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, se dió lectura al dictamen del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de que se trata; J), que, en fecha dieciocho de

diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, la Corte de Apelación de La Vega dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: DECLARAR regular el recurso de apelación interpuesto por el señor RAMON ANTONIO ROJAS ARNAUD, contra sentencia dictada en fecha trece de diciembre de mil novecientos cuarentitrés por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en atribuciones civiles; SEGUNDO: REVOCAR en todas sus partes la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictada en fecha trece de diciembre de mil novecientos cuarentitrés y en atribuciones civiles, por la cual condenó al señor RAMON ANTONIO ROJAS ARNAUD, a la entrega inmediata de la parcela objeto de la litis, situada en la sección de Santa Rosa, de la común de Moca, Provincia Espaillat, constante de diez tareas, limitada al Norte y al Este, con el camino real del Monte de La Jagua, y al Sur y al Oeste, con Manuel de Jesús Inoa, en provecho del aseñora MARIA DEL CARMEN ALMONTE, demandante en lo principal; en consecuencia, obrando por propia autoridad, RECHAZA, por improcedente y mal fundada, la demanda en reivindicación del citado inmueble intentada por la señora MARIA DEL CARMEN ALMONTE;— TERCERO: DECLARAR las costas de oficio";

Considerando que la parte intimante alega, en apoyo de su recurso, que en la sentencia atacada se incurrió en los vicios indicados en los medios siguientes:— **"PRIMER MEDIO: Violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil: carencia de motivos y falta de base legal";— "VIOLACION AL ARTICULO 1347 del CODIGO CIVIL (Segundo medio)"; "Tercer medio: VIOLACION AL ART. 141 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL:— Desnaturalización de los hechos de la causa";**

Considerando respecto del primer medio: que la Corte a quo, después de haber declarado, en los considerandos ter-

ceró y cuarto de su fallo, que el documento que ha sido copiado en la parte de la exposición de hechos que, en la presente decisión de esta Suprema Corte, figura marcada con la letra D, no es ni un acto auténtico ni uno bajo firma privada, por las razones que allí se exponen, y de haber anunciado, al terminar el considerando cuarto ya mencionado, que iba a examinar si el documento de que se trata "constituye un principio de prueba por escrito que pueda servir de base a su pretendido derecho de propiedad" (pretendido por la actual intimante) "del inmueble reclamado", no procede, luego, al examen así anunciado y se limita, en el considerando quinto, a decir que "admitiendo hipotéticamente dicho escrito, frente a las circunstancias de hechos deducidos de la audiencia en que la Corte recibió las declaraciones de las partes por virtud de su comparecencia personal solo pudo establecerse, que RAMON ANTONIO ROJAS ARNAUD se comprometió a darle una casa a la señora MARIA DEL CARMEN ALMONTE en reparación del daño que le había causado a su hija con motivo de haberla sustraído, casa que ROJAS ARNAUD construyó dentro del predio cuyos linderos se especifican en el escrito, y la cual vendieron luego la señora MARIA DEL CARMEN ALMONTE y su hija Carmela Almonte, al señor Celestino Vargas, quien la trasladó a otro lugar, abandonando voluntariamente las señoras Almonte el terreno donde había sido edificada dicha casa originariamente; que, por otra parte, si bien es cierto que quedó comprobada esta operación entre la intimante y el intimado, en lo principal, hay otra circunstancia, sin embargo, también de hecho, cual es, de que la casa, que es lo accesorio del mueble que pretende reivindicar la demandante, la construyó RAMON ANTONIO ROJAS ARNAUD en terrenos que le había prestado Celestino Inoa, adjunto a una propiedad que posee en ese lugar el padre de Rojas, circunstancia que no puede servir de base para edificar la convicción de los jueces en el sentido de que la adquisición, como prueba de último término, de las diez tareas que ocupara algún tiempo la señora MARIA DEL CARMEN ALMONTE, fue-

ra determinada por un derecho o título que emanara de la persona de quien ella alega haberla adquirido; que por tanto, carece de fundamento, esta última prueba, y en consecuencia, debe declararse improcedente la demanda en reivindicación intentada por la señora MARIA DEL CARMEN ALMONTE contra el señor RAMON ANTONIO ROJAS ARNAUD”;

Considerando, que ni en lo que queda copiado ni en parte alguna de la sentencia ahora atacada se expresan, de modo preciso, los motivos de hecho o de derecho que tuvo la Corte de La Vega para revocar la decisión de primera instancia y rechazar las pretensiones de la señora María del Carmen Almonte, ya que “las declaraciones de las partes” a que se refiere dicha Corte, figuran transcritas en el fallo impugnado ante esta Suprema Corte; y en lo transcrito allí, se lee que Ramón Antonio Rojas Arnaud declaró, a), que no tenía propiedad alguna en Santa Rosa, y que él había dado a la hija de la intimante o a ésta, “una casita bastante buena” en un cuadro que le “cedió Celestino Inoa”, sin especificar el carácter de la alegada cesión por parte de Inoa; b), que el inmueble (casita y terreno) “lo estuvo disfrutando la hija” (de la actual intimante) “como tres años y luego le vendió la casita a Aquilino Vargas y el terreno no sé a quién”; c), en respuesta a la siguiente pregunta, que le hizo la Corte a quo: “como usted conoce la certificación que dió el Notario Guzmán, cómo explica Ud. que **aparezca en esa certificación que le daba esas diez tareas con sus determinadas colindancias, en dicho acto**” (palabras que parecen expresar el sentido que en ese momento atribuía la Corte a quo al acto de que se trataba), lo que a continuación se copia: “no conocía esa certificación hasta hace poco que me fué notificada; **le firmé** la declaración sin leerla y en una libreta al Notario Guzmán”, en lo que no aparece refutado lo que le decía la Corte a quo sobre el sentido del acto; d), en contestación a esta otra pregunta de la Corte de La Vega: “Ud. sabe si la señora María del Carmen Almonte ha tomado nuevamente

posesión de la casita o el cuadro que Ud. le donó?", lo siguiente: "la casita la vendieron y la arrancaron y quitaron la maya para unir la propiedad a la de Rafael E. Rojas. Yo hice negocio sobre el terreno con quien lo tenía arrendado"; que, comparando, unas con otras, las declaraciones arriba consignadas, se advierten vaguedades y contradicciones que impiden establecer qué fué lo que realmente admitió, de ello, la Corte **a quo** para fundamentar su fallo, ni por qué varió dicha Corte el criterio que expresó en la pregunta copiada después de la letra **c**, ni en qué se basó, como prueba, para admitir que el terreno sólo lo había "prestado Celestino Inoa" a Ramón Antonio Rojas Arnaud; y

Considerando, que en las circunstancias que quedan establecidas, es evidente que en la decisión atacada se ha incurrido en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, porque ni vaguedades ni contradicciones pueden servir, en la forma que en la especie aparecen, como motivos de hecho ni de derecho a un fallo; que a lo dicho se agrega que, ante lo que así consigna en su fallo, como contenido en el acta de la audiencia a la cual se refiere para fundamentar dicho fallo: "El Doctor Rosario, abogado de la señora Almonte, declara: en razón a que Juan Jiménez, quien poseía y posee el terreno por Moncito Rojas tenía sembrada una cosecha de maní, para no perder el fruto de su trabajo, tanto Rojas como Jiménez, por la intervención del Fiscal Morrel me solicitaron un plazo suficiente para cosechar el maní sembrado, pasado el cual entregarían el terreno; sin embargo han cumplido la promesa que hicieron en la Fiscalía" ni siquiera trata la Corte **a quo** de establecer qué había de cierto o de incierto en lo declarado así, para hacer desaparecer la contradicción que se evidencia entre tal declaración y el dispositivo que, según la Corte **a quo**, se funda en lo ocurrido en la audiencia en que se prestó la declaración mencionada; que, consecuentemente, se debe acoger el primer medio del recurso y casar el fallo de que se trata, sin que sea necesario examinar los otros medios;

Por tales motivos, **Primero**: casa la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de Santiago; **Segundo**: condena a la parte intimada, señor Ramón Antonio Rojas Arnaud (a) Moncito, al pago de las costas, pago que deberá hacerse al Director del Registro del Distrito de Santo Domingo, para los fines de los párrafos 16 y 17 del artículo 78 de la Ley de Organización Judicial, tal como quedó modificado por la Ley No. 97, del año 1931; **Tercero**: ordena que del memorial de casación sean radiadas las siguientes palabras, por ofensivas a los jueces a que se refieren: "Hay en esa sentencia, recurrida por este medio, la sombra de la influencia del juez que se inhibió, en favor de Rojas Arnaud? No se atreve el abogado de la recurrente a sostener una afirmación de esta naturaleza. Pero ante tal desconocimiento de los derechos y de la justicia más elemental, no puede el abogado dejar de plantear esa terrible interrogante".

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducodray.—Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Llubes V.— Raf. Castro Rivera.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segun-

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de Santiago; **Segundo:** condena a la parte intimada, señor Ramón Antonio Rojas Arnaud (a) Moncito, al pago de las costas, pago que deberá hacerse al Director del Registro del Distrito de Santo Domingo, para los fines de los párrafos 16 y 17 del artículo 78 de la Ley de Organización Judicial, tal como quedó modificado por la Ley No. 97, del año 1931; **Tercero:** ordena que del memorial de casación sean radiadas las siguientes palabras, por ofensivas a los jueces a que se refieren: "Hay en esa sentencia, recurrida por este medio, la sombra de la influencia del juez que se inhibió, en favor de Rojas Arnaud? No se atreve el abogado de la recurrente a sostener una afirmación de esta naturaleza. Pero ante tal desconocimiento de los derechos y de la justicia más elemental, no puede el abogado dejar de plantear esa terrible interrogante".

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducodray.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberés V.— Raf. Castro Rivera.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segun-

do Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez, Rafael A. Lluberés Valera, Rafael Castro Rivera y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidos del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, año 103° de la Independencia, 84° de la Restauración y 17° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Rafael Pimentel, dominicano, mayor de edad, casado, zapatero, natural de Monte Cristi y domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad No. 28329, serie 31, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha trece de mayo de mil novecientos cuarenta y seis;

Vista el acta del recurso, levantada en la secretaría de la corte **a quo**, en fecha veinte de mayo de mil novecientos cuarenta y seis;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Manuel M. Guerrero, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1o. y 2o. de la Ley No. 1051, de fecha 24 de noviembre de 1928, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha diez y nueve de febrero de mil novecientos cuarenta y seis Mercedes Plascencio de Pimente:

presentó querrela contra su esposo, Juan Rafael Pimentel, porque éste no cumplía las obligaciones que como padre tenía contraídas para con las menores Claribel Mercedes y Miriam Irlanda, de dos años y un mes de edad respectivamente, procreadas con la querellante; b) que en fecha veinte y ocho del mismo mes el Juez Alcalde de la Segunda Circunscripción del Distrito de Santo Domingo levantó un acto en la cual consta que Juan Rafael Pimentel ofreció a su esposa asignarle tres pesos los días 9 de cada mes para la manutención de las menores, pero que ella le pidió ocho; c) que en vista de que Juan Rafael Pimentel insistía en no cumplir sus obligaciones de padre, fué juzgado por la Cámara Penal del Distrito de Santo Domingo, la cual dictó sentencia en fecha veinte y dos de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, con el siguiente dispositivo: "FALLA: 1o. Declara al nombrado JUAN RAFAEL PIMENTEL, de generales conocidas, culpable del delito de violación a la Ley 1051, en perjuicio de dos menores llamadas CLARIBEL MERCEDES Y MIRIAM I., procreadas con la señora Mercedes Plascencio de Pimentel, que se le imputa y en consecuencia LO CONDENANA a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de las costas; 2o.— Establece que el mencionado Juan Rafael Pimentel, le pase a la señora Mercedes Plascencio de Pimentel, la suma de Ocho pesos, moneda de curso legal, pagaderos por mes adelantado, como pensión alimenticia, para sus hijas menores procreadas con ella; el cumplimiento de la pensión suspende la ejecución de la sentencia"; d) que sobre la apelación del condenado, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo conoció a su vez del caso y en fecha trece de mayo de mil novecientos cuarenta y seis dictó la sentencia impugnada en casación y cuyo dispositivo dice: "FALLA: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación;— Segundo: Confirma la sentencia contra la cual se apela, dictada en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veintidós de marzo del año en curso, que declara al prevenido

JUAN RAFAEL PIMENTEL, cuyas generales constan, culpable del delito de VIOLACION A LA LEY No. 1051 en perjuicio de dos menores llamadas CLARIBEL MERCEDES y MIRIAN I., procreadas con la señora MERCEDES PLASCENCIO DE PIMENTEL, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de UN AÑO DE PRISION CORRECCIONAL y al pago de las costas; y establece que el mencionado prevenido pase a MERCEDES PLESCENCIO DE PIMENTEL, la suma de OCHO PESOS (\$8.00), monera de curso legal, pagaderos por mes adelantado, como pensión alimenticia para sus hijas menores procreadas con ella, cuyo cumplimiento suspende la ejecución de la sentencia;— Tercero: Condena al prevenido JUAN RAFAEL PIMENTEL, al pago de las costas del presente recurso”;

Considerando que Juan Rafael Pimentel, según su declaración, ha intentado su recurso por no estar conforme con esta sentencia;

Considerando que el artículo 1o. de la Ley No. 1051, del 24 de noviembre de 1928, dispone que “el padre en primer término y la madre después, están abligados a alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a sus hijos menores de 18 años, hayan nacido o no dentro del matrimonio, de acuerdo con las necesidades de los menores y en relación con los medios de que puedan disponer los padres”, y que de acuerdo con el artículo 2o. de la misma ley, “el padre o la madre que faltare a esa obligación, o se negare a cumplirla, y persista en su negativa después de haber sido requerido a ello, sufrirá la pena de no menos de un año ni más de dos de prisión correccional”;

Considerando que en la sentencia impugnada se examinan debidamente los hechos y circunstancias de la causa y se declara ser “evidente que el delito de violación a la Ley 1051, que se imputa al prevenido Juan Rafael Pimentel, en perjuicio de sus hijos legítimos, habidos en su matrimonio con la querellante Mercedes Plascencio de Pimentel, está

constituído en todos sus elementos, por lo cual el tribunal a quo hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley, al condenarlo a la pena de un año de prisión correccional y al pago de las costas, como autor, de ese delito”;

Considerando que en la misma sentencia se establece “que la pensión alimenticia de ocho pesos mensuales, al pago la cual fué condenado el prevenido por la jurisdicción de primer grado, para contribuir al sostenimiento de las menores Claribel Mercedes y Miriam Irlanda es justa y equitativa, pues está en relación con con las necesidades de dichas menores y con los medios de que puede disponer el padre”;

Considerando que en materia penal los jueces del fondo tienen poder soberano para apreciar la materialidad de los hechos puestos a cargo del inculpado, y para apreciar el mérito de los medios de prueba aportados al debate; que en el presente caso, al dar por comprobado el hecho de la persistente negativa de Juan Rafael Pimentel a cumplir sus obligaciones respecto de dichas menores, en las condiciones previstas por el legislador, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo ha hecho una aplicación correcta de la ley, lo mismo que al imponer al recurrente una pena que se halla dentro de los límites fijados en el artículo 2o. de la Ley No. 1051;

Considerando, por último, que la sentencia impugnada tampoco adolece de vicios en otros aspectos, que puedan servir de fundamento a su casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Rafael Pimentel contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha trece de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) : J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Llubes V.— Raf. Castro Rivera.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) : Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Rafael A. Llubes Valera, Rafael Castro Rivera y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidos del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, año 103° de la Independencia, 84° de la Restauración y 17° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el doctor Fausto E. Lithgow, dominicano, abogado, portador de la cédula personal de identidad número 27774, serie 31, con sello número 2322, domiciliado en Santiago de los Caballeros, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha veintiuno de marzo de mil novecientos cuarenta y seis;

(Firmados) : J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Llubes V.— Raf. Castro Rivera.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) : Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Rafael A. Llubes Valera, Rafael Castro Rivera y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidos del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, año 103° de la Independencia, 84° de la Restauración y 17° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el doctor Fausto E. Lithgow, dominicano, abogado, portador de la cédula personal de identidad número 27774, serie 31, con sello número 2322, domiciliado en Santiago de los Caballeros, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha veintiuno de marzo de mil novecientos cuarenta y seis;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte a **quo**, en fecha veintitrés de marzo de mil novecientos cuarenta y seis;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Licenciado Julio Hoepelman, portador de la cédula personal de identidad número 1354, serie 1, sello número 12, en representación de los Licenciados Juan Tomás Lithgow y Pedro R. Batista y del doctor Fausto E. Lithgow, abogados del señor Armando Octavio Rosa, en la lectura de sus conclusiones;

Oido el Licenciado Félix A. Mejía, portador de la cédula personal de identidad número 5605, serie 1, con sello número 459, en representación del Licenciado J. R. Cordero Infante, abogado de los señores Rafael López Cruz y Walter S. Kahn, en la lectura de sus conclusiones;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Manuel M. Guerrero, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1o., 26, 37 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en fecha veintiuno de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, la Corte de Apelación de Santiago pronunció una sentencia cuyo dispositivo es del tenor siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Que debe acoger y acoge en cuanto a la forma, los recursos de apelación intentados por el señor Armando Octavio Rosa, parte civil constituida, y el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha veinte y ocho de enero de mil novecientos cuarenta y seis, que des-

cargó al inculpado RAFAEL LOPEZ CRUZ (a) EL CHIVO, del delito de homicidio involuntario en la persona del menor JOSE ROSA, por haberse comprobado que la falta o imprudencia de la víctima, fué la causa del accidente, y declaró las costas penales de oficio, declarándose su incompetencia, para conocer de la demanda en daños y perjuicios intentada por la parte civil ARMANDO OCTAVIO ROSA, contra el señor WALTER S. KAHN, puesto en causa en calidad de parte civilmente responsable, y condenó a la referida parte civil constituída, al pago de las costas civiles; —SEGUNDO:— que debe confirmar y confirma en todas sus partes la antes expresada sentencia, declarándose esta Corte incompetente para conocer de la demanda en daños y perjuicios intentada por dicha parte civil constituída, contra el señor WALTER S. KAHN, puesto en causa como persona civilmente responsable; y TERCERO: que debe condenar y condena al señor ARMANDO OCTAVIO ROSA, parte civil constituída, al pago de las costas de esta alzada relativa a la acción civil"; que en fecha veintitrés del mismo mes de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, el Secretario de la Corte a quo, obrando a requerimiento del doctor Fausto E. Lithgow, levantó el acta siguiente: "expuso que el motivo de su comparecencia es para interponer formal recurso de casación, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por esta Corte de Apelación en fecha veintiuno de marzo del corriente año mil novecientos cuarenta y seis, que confirmó la sentencia, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha veinte y ocho del mes de Enero del año mil novecientos cuarenta y seis, que descargó al inculpado Rafael López Cruz alias Chivo, del delito de homicidio involuntario en la persona del menor José Rosa, por haberse comprobado que la falta o imprudencia de la víctima, fué la causa del accidente y declaró las costas penales de oficio, declarándose su incompetencia, para conocer de la demanda en daños y perjuicios intentada por la parte civil Armando Octavio Rosa contra el señor Walter S. Kahn, puesto en causa en calidad de parte civil-

mente responsable y condena a la referida parte civil constituida, al pago de las costas civiles; que interpone el referido recurso de casación por considerar que se ha violado la Ley y que oportunamente enviará el correspondiente Memorial de Casación”;

Considerando que, posteriormente, en el memorial presentado en la audiencia celebrada por la Suprema Corte para conocer del presente recurso, el doctor Fausto E. Lithgow reveló que actuaba, conjuntamente con los Licenciado Juan Tomás Lithgow y Pedro R. Batista, no como parte recurrente, sino como abogado del señor Armando Octavio Rosa, quien figuró como parte civil constituida en el juicio que culminó con la sentencia impugnada;

Considerando que el artículo 26 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que, en materia penal, pueden pedir la casación de una sentencia, además del ministerio público, el condenado, la parte civil y las personas civilmente responsables; que, por el carácter rigurosamente limitativo de esta enumeración, se advierte que lo que se ha propuesto el legislador es reservar de modo exclusivo el derecho de pedir la casación de una sentencia a las personas que figuran como partes en ésta; que, siendo así, y no figurando el doctor Fausto E. Lithgow como parte en la sentencia impugnada, toda vez que las únicas personas que aparecen con tal calidad en ella, además del Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, son los señores Rafael López Cruz, inculpado, Armando Octavio Rosa, parte civil constituida, y Walter S. Khan, citado como persona civilmente responsable, se debe decidir que el recurrente, doctor Fausto E. Lithgow, carece de calidad para pedir la casación de la sentencia de que se trata; que si es cierto que el artículo 37 de la misma Ley sobre Procedimiento de Casación admite como válida o eficaz la declaración de un recurso hecha por el abogado de la parte condenada o de la parte civil, es sólo en el sentido de que el abogado no está obligado a exhibir ninguna

procuración para interponer el recurso en nombre e interés de la parte que representa, y nunca en el sentido de que puede interponerlo en su propio nombre; que, a pesar de que, en la especie, el doctor Fausto E. Lithgow produjo en audiencia un memorial en que expresa que obra en nombre del señor Armando Octavio Rosa, parte civil que sucumbió ante la Corte a quo, en el acta de declaración del recurso el doctor Fausto E. Lithgow hace constar que "el motivo de su comparecencia es para interponer formal recurso de casación contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por esta Corte de Apelación" (la de Santiago) "en fecha veintiuno de marzo de mil novecientos cuarenta y seis", y que "interpone el referido recurso de casación por considerar que se ha violado la ley"; que es de principio que el acta que contiene la declaración del recurso debe bastarse a sí misma, esto es, que hay que atenerse exclusivamente a sus enunciaciones para establecer si el recurso es o no admisible, especialmente en cuanto ello depende de la calidad del recurrente, ya que la situación de las partes en causa debe quedar fijada antes de que el asunto se encuentre en estado, sin que sea dable admitir que los requisitos sustanciales del acta puedan ser suplidos por actuaciones posteriores a la extinción del plazo en que el recurso debe ser interpuesto; que, por consiguiente, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el doctor Fausto E. Lithgow contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veintiuno de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo aparece transcrito en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho del abogado de los señores Rafael López Cruz y Walter S. Kahn, licenciado J. R. Cordero Infante, quien declara haberlas avanzado en totalidad.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F.

Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Raf. A. Lluberres V.— Raf. Castro Rivera.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por lo señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Pedro Troncoso Sánchez, Rafael A. Lluberres Valera, Rafael Castro Rivera y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidos del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, año, 103° de la Independencia, 84° de la Restauración y 17° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Lorenzo Casanova hijo, portador de la cédula personal de identidad N° 2673, serie 1, con sello número 16, en nombre y representación de la sucesión Julia, representada por la señorita Virginia Julia Ricardo, dominicana, soltera, mayor de edad, residente y domiciliada en la ciudad de Santiago de los Caballeros, portadora de la cédula personal de identidad número 972, serie 31, con sello de renovación N° 1595, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veintiuno de marzo de mil novecientos cuarenta y seis;

Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Raf. A. Llubes V.— Raf. Castro Rivera.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por lo señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Pedro Troncoso Sánchez, Rafael A. Llubes Valera, Rafael Castro Rivera y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidos del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, año, 103° de la Independencia, 84° de la Restauración y 17° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Lorenzo Casanova hijo, portador de la cédula personal de identidad N° 2673, serie 1, con sello número 16, en nombre y representación de la sucesión Julia, representada por la señorita Virginia Julia Ricardo, dominicana, soltera, mayor de edad, residente y domiciliada en la ciudad de Santiago de los Caballeros, portadora de la cédula personal de identidad número 972, serie 31, con sello de renovación N° 1595, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veintiuno de marzo de mil novecientos cuarenta y seis;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y seis;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Licenciado Lorenzo Casanova hijo, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones y quien depositó un memorial de casación;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Manuel M. Guerrero, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 4 y 26 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que con motivo de persecuciones penales seguidas contra la Sucesión Julia representada por Virginia Julia, inculpada (la sucesión) del delito de violación de la Ley No. 675 sobre urbanización, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderado del asunto, lo decidió por su sentencia de fecha veinte y dos de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, y dispuso condenar a la inculpada a pagar veinticinco pesos de multa y las costas, como autora del referido delito; b) que contra esa sentencia apeló la señora Virginia Julia como "apoderada de la Sucesión Julia", y la Corte de Santiago, apoderada del recurso, lo decidió en fecha veintiuno de marzo de mil novecientos cuarenta y seis y dispuso lo que sigue: **"PRIMERO:** que debe acojer y acoje en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por la SUCESION JULIA, representada por su Administradora señorita Virginia Julia, de generales expresadas, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha veinte y

dos del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, que condenó a dicha Sucesión a la pena de VEINTE Y CINCO PESOS DE MULTA, como autora del delito de violación a la Ley No. 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, y al pago de las costas; —SEGUNDO:— que debe rechazar y rechaza el pedimento de la inculpada de que se ordene un traslado al lugar de los hechos, por considerarlo innecesario;— TERCERO: que debe modificar y modifica en cuanto a la pena impuesta la antes expresada sentencia, y, EN CONSECUENCIA, condena a la referida Sucesión, representada por su Administradora señorita Virginia Julia, a la pena de DIEZ PESOS DE MULTA, por el referido delito; y CUARTO: que debe condenarla y la condena al pago de las costas”;

Considerando, que la señorita Virginia Julia, al intentar el presente recurso de casación en la dicha calidad, lo funda en que estima que, en el fallo impugnado, “se ha violado la Ley y que oportunamente enviará el correspondiente Memorial de Casación”;

Considerando, que en el memorial suscrito por el Licenciado L. Casanova hijo en fecha diez y seis de septiembre del año mil novecientos cuarenta y seis, en su calidad de abogado de la señorita Virginia Julia, “administradora de la Sucesión Julia”, solicitó la casación del fallo impugnado, porque dicha sucesión no cometió el delito que se le imputa;

Considerando, que es condición indispensable para poder intentar un recurso de casación, haber sido parte en el juicio que culminó en la sentencia impugnada, y tener capacidad para ello, según los artículos 4 y 26 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, para ser parte en un proceso, es absolutamente necesario ser un sujeto de derecho, esto es, capaz de tener derechos y obligaciones mediante el establecimiento de relaciones jurídicas;

Considerando, que si bien según nuestra legislación existen como personas, no solamente las personas físicas, el individuo, sino también las personas morales o jurídicas, a quienes la ley da tales atributos, no hay en nuestro derecho texto legal alguno que confiera la personalidad jurídica a las sucesiones;

Considerando, que lo que acaba de ser expresado evidencia que el presente recurso de casación ha sido intentado por la señorita Virginia Julia en nombre y representación de la Sucesión Julia, de una persona que no existe en nuestro derecho y, por tanto a nombre de un grupo de personas que no es ni puede ser parte en un proceso y, carece de capacidad jurídica para intentar un recurso de casación, razón por la cual debe ser declarado inadmisibile el de que ahora se trata;

Por tales motivos, **Primero:** declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señorita Virginia Julia Ricardo, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha veintiuno de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** deja las costas a cargo de quien las haya causado.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberés V.— Raf. Castro Rivera.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez, Rafael A. Llubes Valera, Rafael Castro Rivera y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte y tres del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, año 103° de la Independencia, 84° de la Restauración y 17° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las señoras Celia Pereyra viuda Carretero, cédula de identidad personal No. 19629, serie 1ra. sello No. 900695; Emilia Pereyra viuda de Abreu, cédula de identidad personal No. 4749, serie 31, sello No. 939328; Irma Celeste Pereyra de Pérez, cédula de identidad personal No. 1396, serie 3, sello No. 692396, todas del domicilio y residencia de la ciudad de Santiago de los Caballeros, dominicanas de nacionalidad y miembros de la Sucesión del General Isidro Pereyra, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha treintiuno de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo se indicará después;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Carlos Gatón Richiez, portador de la cédula personal de identidad número 2803, serie 1, renovada con el sello No. 4096, abogado de las recurrentes; memorial en que se alegan las violaciones de la ley que luego se dirán;

Vista la resolución de esta Suprema Corte, de fecha quince de julio de mil novecientos cuarenta y seis, por la cual, a petición de las partes intimantes ya mencionadas, se declaró,

de acuerdo con el artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la exclusión de las partes intimadas, señores "Julián Moreno, Leonila Moreno, Julio Moreno, Alejandro Mercedes, Tomasa Moreno de Cleto, Isidro Moreno, Tití Moreno, Maximiliano Moreno, Petrona Moreno, Emilia Moreno, Enemencia Moreno, Antonia Moreno, Juana Moreno, Cristóbal Mercedes, Sucesores de Agapito Moreno, León Cleto, Ana Cleto, María Amparo Cleto, María Cleto, Sucesores de Anacleto Cleto" y señores "Eligio Paredes de Jesús, Joaquín Abad, Víctor de la Cruz, Juan Abad, Enerio Paredes, Emelinda de Jesús, Higinia de Paula, Rosa Martínez, Mamerito Paredes, Enemencio Paredes, Isidora Brazobán, Mariquita Paredes, Bárbara de la Cruz, Fernando Brazobán, Francisco de Jesús, Domingo Brazobán, Petrona Brazobán, Enrique Brazobán, Genoveva Leida, Juan Paredes, Zenón Brazobán, Vicente Brazobán, Didi Núñez, Alejandro Mercedes, Isidro Moreno, Rogelia de Jesús, Francisco Mercedes, Julio de Jesús, Valentín de la Cruz, Ramona Paredes, Norberta Paredes, Cristóbal Mercedes, Francisco de Jesús, José Moreno, Josecito Moreno, Anastacio o Atanacio de la Cruz, Avelino Toussaint, Pedro Paredes, Juana Brazobán, Calixta Paredes y Jesús María Valdez, dominicanos, agricultores, mayores de edad, residentes y domiciliados en la sección de San Felipe, Villa Mella, jurisdicción del Distrito de Santo Domingo", del derecho de comparecer ante la Suprema Corte a exponer sus medios de defensa;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Doctor Alfredo Mere Marquez, portador de la cédula personal número 4557, serie 1, con sello de renovación número 293, quien, en representación del Licenciado Carlos Gatón Richiez, abogado de las partes intimantes, dió lectura a las conclusiones de éstas;

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Manuel M. Guerrero, al cual dió

lectura el Abogado Ayudante del mismo, Licenciado Enrique Sánchez González, quien legalmente lo representaba;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 4 y 15 de la Ley de Registro de Tierras; lo. 9 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), que en fecha quince de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, el Tribunal de Tierras dictó en jurisdicción original, su Decisión Número 1 (Uno) en relación con la Parcela No. 10 (Diez) del Distrito Catastral No. 20 (Veinte) del Distrito de Santo Domingo, Sección de San Felipe, lugar de San Felipe, en favor de las Sucesiones de Agapito Moreno y de Anacleto Cleto y de otras personas, todas las cuales se cuenta como actuales intimadas; B), que el Doctor Rafael Richiez Saviñón interpuso, contra dicho fallo, recurso de alzada en nombre de la Sucesión de Isidro Pereyra, y el Doctor Carlos Cornielle, en nombre del señor Wenceslao Sánchez; C), que el Tribunal Superior de Tierras conoció de dichos recursos en audiencia de fecha veinte de junio de mil novecientos cuarenta y cinco, en la cual el Doctor Hipólito Peguero, que representaba a los Sucesores de Isidro Pereyra concluyó de este modo: "Honorable Magistrados: El abogado infrascrito, en nombre y representación de los Sucesores Pereyra, va a concluir del siguiente modo: 1o. Que revoquéis la decisión del Juez de jurisdicción original, de fecha 15 de enero del 1945; 2o. Que, en consecuencia, ordenéis el registro de la porción total del terreno reclamado, en provecho de los precitados Sucesores de Isidro Pereyra"; y el Doctor Carlos Cornielle, en nombre del señor Wenceslao Sánchez, en términos que no se reproducen por no interesar al presente recurso; D), que, en la misma audiencia, el Lic. Felipe A. Cartagena, que representaba a los Sucesores de Agapito Moreno y de Anacleto Cleto (partes gananciosas, en el primer grado), presentó estas conclusiones:

“Por esas razones, Honorables Magistrados, y por las demás que vuestro claro criterio supliréis, los Sucesores Moreno y Cleto os suplican, por mi mediación, que rechacéis, por improcedentes y mal fundadas, las apelaciones interpuestas por los Sucesores de Isidro Pereyra y por el señor Wenceslao Sánchez, (por improcedentes y mal fundadas), ya que jamás han tenido posesión dentro de la parcela No. 10 que nos ocupa hoy, y que confirméis la decisión de jurisdicción original, de fecha 15 de enero del 1945, en todas sus partes”; E), que “el Tribunal Superior concedió veinte días de plazo, a partir de la fecha de la audiencia, al Lic. Cartagena, abogado de los intimados, y al Dr. Hipólito Peguero, abogado de los Sucesores Pereyra, para producir sus escritos y notificarlos al Dr. Cornielle, quien tendría veinte días (a partir de la fecha de recepción de esos escritos) para replicarlos; y, en este último caso, es decir, si se produjera la réplica, el Lic. Cartagena tendría 20 días para contrarreplicar”; que “el primer plazo se venció, sin que los abogados de la parte intimada y de los Sucesores Pereyra, hicieran uso del mismo; que, en esa virtud el Dr. Cornielle, a quien correspondía la palabra en último término, envió un escrito en fecha 11 de julio del 1945 que así concluye: “Por tanto: Honorables Magistrados, mi representado, por medio de la presente instancia, os suplica muy respetuosamente:— PRIMERO: Que desestiméis cualquier escrito que con este motivo, pretendan los sucesores de Anacleto Cleto y Agapito Moreno, y los sucesores de Isidro Pereyra, replicar al escrito ya mencionado en la presente instancia.— SEGUNDO: Que en consecuencia, ordenéis, la continuación de los procedimientos del saneamiento de la parcela No. 10 del Distrito Catastral No. 20, del D. S. D., ya que todo retardo, perjudica grandemente los intereses de mi representado el señor WENCESLAO SANCHEZ”; G), que “fuera del plazo, o sea, en fecha 21 de julio del 1945, el Lic. Carlos Gatón Richiez ha sometido a nombre de los Sucesores Pereyra, un escrito que así concluye: “Por tales consideraciones, los Sucesores del General Isidro Pereyra, ratifican sus conclusiones formuladas en la audien-

cia del día 20 del mes de junio del año que cursa"; H), que, en fecha treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, el Tribunal Superior de Tierras dictó su Decisión Número 1 (Uno) sobre la Parcela Número 10 (Diez) provisional del Distrito Catastral Número 20 (Veinte) del Distrito de Santo Domingo (antiguo D. C. No. 5 de la común de Villa Mella), Sección de San Felipe, lugar de San Felipe, decisión que constituye la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el que a continuación se copia: "**FALLA:**— 1o.— Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por falta de fundamento, las apelaciones de fechas 19 de enero y 14 de febrero del 1945, interpuestas por el Dr. Carlos Cornielle hijo, a nombre del señor Wenceslao Sánchez; y por el Dr. Rafael Richiez Saviñón, a nombre de la Sucesión Pereyra;—2o.—Que debe confirmar, como al efecto confirma, la Decisión Número 1 de la jurisdicción original, de fecha 15 de enero del 1945, en relación con la parcela No. 10, provisional del Distrito Catastral Número 20 del Distrito de Santo Domingo, (Ant. D. C. No. 5 de la Común de Villa Mella), Sección y lugar de San Felipe, cuyo dispositivo se leerá así:— **PARCELA NUMERO 10.**— a) Que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro de esta parcela, en favor de las SUCESIONES DE AGAPITO MORENO y de ANACLETO CLETO, del domicilio y residencia de la Sección de "San Felipe", Villa Mella, Distrito de Santo Domingo, con todas sus mejoras, con excepción de las que son adjudicadas a otras personas, de acuerdo con el segundo ordinal de este dispositivo; —b).— Que debe reconocer, como al efecto reconoce, en la parcela No. 10 del Distrito Catastral No. 20 del Distrito de Santo Domingo, la existencia de las siguientes mejoras: sendas casas de tablas de palma y techos de yagua, y los frutos menores que tienen en sus inmediaciones, pertenecientes a: Eligio Paredes de Jesús, Joaquín Abad, Juan Abad, Victor de la Cruz, Enerio Paredes, Emelinda de Jesús, Higinia de Paula, Rosa Martínez, Mamerto Paredes, Enemencia Paredes, Isidora Brazobán, Mariquita Paredes, Bárbara de la Cruz, Fernando Brazobán, Francisco

de Jesús, Dominga Brazobán, Petrona Brazobán, Enrique Brazobán, Genoveva Leida, Juana Paredes, Nonón Brazobán, Vicenta Brazobán, Didí Núñez, Alejandro Mercedes, Isidro Moreno, Rogelia de Jesús, Francisco Mercedes, Julio de Jesús, Valentín de la Cruz, Ramona Paredes, Norberta Mercedes, Cristóbal Mercedes, Francisco de Jesús, José Moreno, Josecito Moreno y Atanacio de la Cruz; y sendas casas de tablas de palmas y techos de zinc, con los cultivos de frutos menores que tienen en sus inmediaciones a las siguientes personas: Aveliro Toussaint, Pedro Paredes, Juana Brazobán, Calixta Paredes y Jesús María Valdez; todos mayores de edad, dominicanos, agricultores, domiciliados y residentes en la Sección de "San Felipe", de Villa Mella, Distrito de Santo Domingo, como poseedores de buena fé, regido su caso por el art. 555 del Código Civil, última parte;— c) Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las reclamaciones del señor WENCESLAO SANCHEZ, mayor de edad, dominicano, propietario, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo; y de los SUCESORES DEL GENERAL ISIDRO PEREYRA, mayores de edad, dominicanos, propietarios, domiciliados y residentes en la República Dominicana;— Se ordena al Secretario al Secretario del Tribunal de Tierras, que, después de recibidos por él los planos definitivos, preparados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, de acuerdo con los términos de esta Decisión, expida el Decreto de Registro de Título correspondiente";

Considerando, que las partes intimantes alegan, en apoyo de su recurso, que en la decisión atacada se incurrió en las violaciones de la ley indicadas en los medios siguientes: **"Primer Medio: VIOLACION DEL ARTICULO 15, enmendado, DE LA LEY DE REGISTRO DE TIERRAS Y DENATURALIZACION DE LOS HECHOS DE LA CAUSA.— VIOLACION DEL ARTICULO 63 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS DE FECHA 20 DE ABRIL DE 1921";** y **"SEGUNDO MEDIO: VIOLACION DEL AR-**

TICULO 4 DE LA LEY DE REGISTRO DE TIERRAS, DEL ARTICULO 21 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS DEL 26 DE ABRIL DEL AÑO DE 1924. FALTA DE BASE LEGAL”;

Considerando, en cuanto al segundo medio, que por referirse a cuestiones de forma debe ser examinado en primer término: que los intimantes alegan esencialmente, en dicho medio, que la única parte del fallo atacado en que éste se refiere a la reclamación de los sucesores Pereyra, es el considerando séptimo del repetido fallo, cuyos términos son los siguientes: “que en cuanto a la apelación de los Sucesores Pereyra, el Tribunal adopta pura y simplemente los motivos de jurisdicción original, sobre todo cuando estos señores no están en condiciones ya de hacer valer nuevas pruebas ante este Tribunal Superior de Tierras, puesto que no lo solicitaron en su escrito de apelación, y el admitírselo, conduciría a la violación del art. 15 de la Ley de Registro de Tierras; Que, por esos motivos este Tribunal Superior no ha podido tener en cuenta ni su escrito de fecha 21 de julio del 1945, sometido tardíamente, ni los documentos enviados adjunto a ese escrito, pues ello entrañaría la violación del texto legal antes citado”; y agregan los intimantes que como, según ellos, esos son “los **únicos** motivos en hecho y en derecho expuestos por la sentencia recurrida” y ellos son “desnaturalizadores de la verdad en el caso de la especie” y por tanto “inexistentes por inexactos”, la sentencia atacada, carece de motivos y, consecuentemente, en ella se incurrió en los vicios mencionados en el medio que se examina; pero,

Considerando, que en primer término, los hipotéticos errores de derecho que pudiera haber en el considerando citado por los recurrentes, no podrían constituir el vicio de falta de motivos; que por otra parte, el examen completo de la sentencia que es objeto del presente recurso, pone de manifiesto que, en vez de ser cierto lo que afirman los intimantes, dicha decisión expresa, en su considerando segundo, los

fundamentos que tuvo el Juez de Jurisdicción Original para fallar como lo hizo a favor de las sucesiones de Anacleto Cleto, no sólo contra los sucesores Sánchez Carvajal representados por Wenceslao Sánchez, sino también contra los "Sucesores Pereyra" que son los actuales intimantes, y reproduce allí algunos de los términos empleados por el primer juez; que en su considerando tercero, la sentencia atacada en casación expresa, inmediatamente después, que "el criterio anterior lo comparte plenamente este Tribunal Superior", aunque estima "conveniente" (no indispensable, hace notar esta Suprema Corte) "agregar otros motivos a los expuestos por el Juez de Jurisdicción Original", otros motivos que presenta, respecto de Wenceslao Sánchez o los representados por éste, en los considerandos tercero, cuarto, quinto y sexto; y en cuanto a los Sucesores Pereyra, en el considerando séptimo; y que, en su considerando octavo, repite el Tribunal Superior de Tierras que falla como lo hace, "por los motivos antes expuestos y por aquellos en que ha basado su Decisión el Juez de Jurisdicción Original, los cuales, como se ha dicho antes, se adoptan sin necesidad de reproducirlos"; que los motivos adoptados que figuran en el fallo del primer juez y que esta Suprema Corte ha examinado, se refieren a la prescripción adquisitiva que estableció el mencionado primer juez haberse cumplido en favor de los intimados y en contra de "los Sucesores del General Isidro Pereyra" y los intereses representados por Wenceslao Sánchez, extraño, éste, respecto del presente recurso; que dichos motivos adoptados son claros, precisos, concordantes y suficientes para fundamentar lo decidido en la sentencia atacada, contra los actuales intimantes, aún en la hipótesis de que en el considerando séptimo de dicha decisión, en motivos superabundantes allí agregados, hubiera algún error de hecho o de derecho; que, en la sentencia atacada y en la del primer grado cuyos motivos son adoptados por aquélla, se encuentran todos los elementos de hecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia pueda ejercer sus poderes de verificación; que, por todo lo dicho, el segundo medio del recur-

so carece por completo de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, acerca del primer medio, que se pondera en segundo y último término, al ser sólo dos los del recurso: que los argumentos que presentan los intimantes en favor de su tesis de que, en la decisión atacada, se ha incurrido en los vicios señalados en el medio que ahora se examina, pueden concretarse así: a), que cuando el Tribunal de Tierras autoriza a presentar las nuevas pruebas indicadas en el artículo 15 de la Ley de Registro de Tierras, no puede dejar de examinarlas si ellas le son presentadas, sin incurrir en las violaciones de la ley y del artículo 63 del reglamento del 20 de abril de 1921, citados en el medio de que se trata; y que el considerando séptimo de la sentencia atacada (cuyo texto ha sido ya copiado en el presente fallo, al examinarse el segundo medio) pone de manifiesto que el Tribunal a **quo** hizo lo que, según se acaba de exponer, no podía, y que por ello incurrió en los vicios aducidos; b), que, en efecto, en "la instancia contentiva del recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Carretero en calidad de apoderado de la Sucesión intimante", existe "como motivo o agravio fundamental del recurso que se le diese **oportunidad de presentarle sus documentos y alegatos** en reclamación de esos terrenos"; c), que más tarde, el apoderado de la Sucesión Pereyra pidió al Tribunal Superior de Tierras, y obtuvo del mismo, que se ordenara al Registrador de Títulos del Departamento Sur expedir copias certificadas de varios documentos "para ser depositadas en el Expediente Catastral No. 20 (antiguo No. 5), Distrito de Santo Domingo, Villa Mella, Sitio de San Felipe, con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de Jurisdicción Original de fecha quince del mes de enero de 1945", y los documentos de cuyas copias se trataba, fueron excluidos de todo examen, según se expresa en el considerando séptimo del fallo atacado; d), que en la audiencia del veinte de junio de mil novecientos cuarenta y cinco, el tribunal a **quo**, concedió al apoderado de la Sucesión Pereyra un plazo de veinte días para presentar su escrito de réplica: que dicho plazo venció el

diez de junio, pero, al haber sido prorrogado por diez días más, comenzó a correr, por ello, un nuevo plazo que vencía el veintinueve de julio, por lo cual se incurrió en el considerando séptimo varias veces mencionado —y consecuentemente, en la decisión a que, según los intimantes, sirve de **única** base— en una despaturalización de los hechos de la causa, con la afirmación de que el escrito de réplica fué “sometido **tardíamente**” el veintiuno de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, como también —se afirma en el mismo medio— se incurrió en igual vicio al decir que los intimantes “no están en condiciones de hacer valer nuevas pruebas... “puesto que no lo solicitaron en su escrito de apelación”; y

Considerando, que como ya se ha establecido al hacerse el examen del segundo medio, no es cierto que sea en el séptimo considerando de la decisión impugnada donde, únicamente, presente el tribunal **a quo** los fundamentos de lo decidido, pues lo que hizo el repetido tribunal **a quo**, después de adoptar íntegramente, en su considerando tercero, los motivos de la sentencia de jurisdicción original, fué **agregar** otros motivos, en realidad superabundantes, a los adoptados, y a ese título expresó lo consignado en el considerando séptimo; que en el fallo del primer grado, cuyos motivos fueron adoptados, se encuentra lo siguiente, que está transcrito en el considerando segundo de la sentencia objeto del presente recurso, y está adoptado en el considerando tercero: “Que, tal como se ha desarrollado la instrucción con respecto del saneamiento de la parcela No. 10 del Distrito Catastral No. 20 del Distrito de Santo Domingo, ha quedado demostrado, a juicio de este Tribunal, que las Sucesiones de Agapito Moreno y de Anacleto Cleto, ocupan toda la parcela de referencia, con cultivos y casas y cercas de alambres, a título de propietarios, por prescripción, de acuerdo con todos los caracteres legales establecidos por el art. 69 de la Ley de Registro de Tierras, sin dejar ninguna posibilidad legal, en ese estado actual de las cosas, para que ninguna otra persona pueda invocar, legítimamente, derechos de propiedad contra-

rios a los reconocidos por esta sentencia, en favor de los Sucesores de Agapito Moreno y Anacleto Cleto, pues, aún en la hipótesis de que los Sucesores del General Isidro Pereira hubiesen abarcado con sus derechos y documentos los terrenos de la parcela No. 10, de que aquí se trata, esos derechos han quedado prescritos, como quedó explicado, en favor de las mencionadas Sucesiones Moreno y Cleto, no importando nada para este criterio que los terrenos que los herederos del General Isidro Pereira reclaman hubiesen sido, anteriormente, mensurados, constituyendo esa circunstancia una posesión legal, tendiente a la prescripción, en su favor, ya que en este caso, por la posesión, continua, y más enérgica, de los Sucesores Moreno y Cleto, siempre habría que reconocérseles a éstos el derecho de propiedad que queda reconocido por esta sentencia, en favor de los reclamantes"; que al servir, lo que queda copiado, de base suficiente y no viciosa para la sentencia atacada, poco importaría que en el considerando séptimo alegado por los intimantes, existieran los vicios que se pretenden en el medio primero; que ello no obstante, aún se puede advertir, para sumarlo a lo dicho, que la prórroga de diez días que otorgó a los intimantes el Tribunal Superior de Tierras para presentar réplica, sólo pudo tener por efecto convertir en un plazo de treinta días el que únicamente por veinte se había otorgado antes, y nó el intercalar un día más, no otorgado por nadie, entre los veinte y los treinta, para formar así un plazo de treinta y un días, contra el propósito de los jueces otorgantes y sin asidero alguno en la ley, que no reconoce dos **dies a quo** en un mismo plazo; que el plazo otorgado, de treinta días en total, según se ha establecido, lo era para presentar réplica y para anexarle los documentos deseados, sin que haya base para pretender que el tribunal **a quo** estuviera obligado a aceptar nuevos documentos en cualquier tiempo posterior al plazo otorgado, contravinando el derecho de defensa de las otras partes en causa; que, por último, ni en la sentencia atacada ni en los otros documentos depositados por los intimantes, aparece que éstos hubiesen justificado ante el Tribunal Superior de Tierras que se tra-

tara, en su caso, de documentos indebidamente excluidos por el juez de jurisdicción original o de "pruebas recién halladas... "que no pudieron encontrarse, a pesar de esfuerzos razonables, a tiempo para ser presentados ante el Tribunal de primera instancia", como lo indica el artículo 15 invocado; que sobre ésto, no aparece que los intimantes intentasen siquiera, justificar por cual razón no pudieron, antes del veinte de abril de mil novecientos cuarenta y cinco en que pidieron, al Tribunal Superior de Tierras, que ordenase al Registrador de Títulos del Departamento Sur expedir copias de los documentos que deseaban, haber hecho igual petición, para que los repetidos documentos fueran sometidos al juez de jurisdicción original; que, por todo ella, es evidente que, en la especie, no hubo la pretendida violación de los preceptos del artículo 15 de la Ley de Registro de Tierras citados por los intimantes, al no tratarse de la hipótesis en ellos prevista; que, como consecuencia de todo lo expuesto, el primer medio del recurso debe ser rechazado, por falta de fundamento, lo mismo que el segundo;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por Celia Pereyra Viuda Carretero y compartes, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha treintiuno de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y los condena al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberés V.— Raf. Castro Rivera.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia, ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y ha sido firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez, Rafael A. Lluberés Valera, Rafael Castro Rivera y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitres del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, año 1030. de la Independencia, 84° de la Restauración y 17° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Cruz Maquín, dominicano, mayor de edad, soltero, sastre, domiciliado y residente en La Vega, portador de la cédula personal de identidad N.º 19246, serie 47, con sello de renovación No. 326793, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y seis;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a quo, en fecha ocho de abril de mil novecientos cuarenta y seis;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Manuel M. Guerrero, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 26 de la Ley de Policía y 24 y 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado consta lo siguiente: que con motivo de persecuciones penales seguidas contra el nombrado José Cruz Maquín, inculpado del delito de "proferir palabras obscenas en la vía pública donde tiene acceso el público", el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, apoderado del asunto, lo decidió por su sentencia de fecha veintiocho de marzo del año mil novecientos cuarentiseis, y dispuso lo siguiente: "PRIMERO: que debe declarar y en efecto declara regular, en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por el señor JOSE CRUZ MAQUIN en fecha 20 de diciembre de 1945, contra la sentencia contradictoria dictada por la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de la común de La Vega, de fecha 19 de diciembre de 1945; por haber sido intentado dentro de los plazos y con los demás requisitos de Ley;— SEGUNDO: que, en cuanto al fondo lo rechaza por infundado; TERCERO: confirma en todas sus partes la sentencia apelada cuyo es el dispositivo siguiente: "que debe condenar y condena al nombrado JOSE CRUZ MAQUIN, de generales anotadas, al pago de una multa de CINCO PESOS y al pago de las costas, por proferir palabras obscenas donde tiene acceso el público"; y CUARTO: que debe condenar y condena al apelante, señor JOSE CRUZ MAQUIN, al pago de las costas";

Considerando, que al interponer el prevenido el presente recurso de casación, lo fundó en su inconformidad con el fallo impugnado;

Considerando, que si bien los jueces, en cuanto a los hechos constitutivos del delito, tienen un poder soberano para declararlos comprobados valiéndose para ello de pruebas admitidas por la ley y legalmente administradas; no ocurre lo mismo en cuanto a la calificación legal que les den, y por

tanto deben, en sus fallos, para que la Suprema Corte pueda ejercer su poder de verificación, enunciar cuáles son esos hechos por ellos calificados;

Considerando, que en el presente caso, ni en el fallo impugnado, ni en documento alguno del expediente consta cuáles fueron las expresiones proferidas por el prevenido a las cuales atribuyó el Juez la calificación de "obscenas", y por tanto, tal omisión impide a esta jurisdicción ejercer su poder de examen, por lo cual el fallo impugnado carece de base legal y debe ser casado;

Por tales motivos, y sin que sea necesario examinar si el fallo impugnado contiene otros vicios que ameriten su casación, **Primero:** casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega de fecha veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; y **Tercero:** declara las costas de oficio.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberés V.— Raf. Castro Rivera.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y ha sido firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Pedro Troncoso Sánchez, Rafael A. Lluberes Valera, Rafael Castro Rivera y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, año 103o. de la Independencia, 84o. de la Restauración y 17° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Doctor J. Francisco Pérez Velázquez, portador de la cédula personal de identidad número 2980, serie 48, con sello de renovación número 8685, en nombre y representación del señor Juan Gregorio Bautista Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula personal de identidad No. 2855, serie 13, con sello de renovación número 110871, domiciliado y residente en la sección de La Horma, de la común de San José de Ocoa, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, de fecha veinte de marzo de mil novecientos cuarenta y seis;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a quo, en fecha veintiseis de marzo de mil novecientos cuarenta y seis;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Doctor Víctor Guerrero Rojas, portador de la cédula personal de identidad No. 14087, serie 1a. con sello

de renovación N° 298, en representación del Doctor, J. Francisco Pérez Velázquez, abogado del recurrente, quien había oebositado un memorial de casación y dió lectura a sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Manuel M. Guerrero, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 671, de fecha 19 de septiembre de 1921, y 24 y 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo que a continuación se expresa: a)—que el día cuatro de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, el señor Juan Gregorio Bautista Gómez, obtuvo del señor Manuel Eligio Tejeda Melo, un préstamo por la suma de \$226.85, que debía devolver el veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, crédito que garantizó conforme al contrato predatario regulado por la ley No. 671 con 20 quintales y 15 cajones de café, evaluados de común acuerdo a razón de \$11.00 cada quintal; b)—que por auto del trece de junio de mil novecientos cuarenta y cinco, dictado por el Alcalde Comunal de San José de Ocoa, le fué requerida al deudor la entrega de los 20 quintales y 15 cajones de café, que fueron constituidos en prenda; c)— que el veintiuno de esos mismos mes y año, el Alcalde levantó acta haciendo constar que no se había hecho la entrega del café puesto en garantía, y ese mismo día el alguacil fijaba los edictos, anunciando la venta; d)— que el día diecisiete de julio del mismo año la Alcaldía de la mencionada común dictó una sentencia, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe pronunciar y pronuncia defecto contra el nombrado JUAN GREGORIO BAUTISTA GOMEZ, de generales ignoradas, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué

legalmente citado; y, SEGUNDO: Que debe DECLARAR, como al efecto DECLARA al mismo JUAN GREGORIO BAUTISTA GOMEZ, culpable de violación a la Ley No. 671 de fecha diecinueve de septiembre de mil novecientos veintiuno, y en CONSECUENCIA lo condena a sufrir UN MES de prisión correccional y al pago de CIEN PESOS (\$100.00) de multa, compensables con un día de prisión correccional por cada peso de multa que dejare de pagar y al pago de las costas"; e)—que a esta sentencia hizo oposición el señor Juan Gregorio Bautista Gómez, y el nueve de agosto siguiente fué resuelto su recurso por sentencia de la misma Alcaldía tal como se enuncia en su dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe RATIFICAR la regularidad del recurso de oposición interpuesto por el nombrado JUAN GREGORIO BAUTISTA GOMEZ contra la sentencia rendida en defecto por esta Alcaldía en fecha DIECISIETE (17) del mes de JULIO del año en curso, por haberlo dirigido en tiempo hábil; SEGUNDO: Que debe RECHAZAR y RECHAZA el recurso de oposición de que se trata; TERCERO: Que debe MODIFICAR y MODIFICA la sentencia recurrida, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de esta sentencia, y en CONSECUENCIA: CONDENA al señor Juan Gregorio Bautista Gómez, de generales ignoradas, a)—a sufrir un mes de prisión correccional; b)—a pagar una multa montante a la suma de CIEN PESOS (\$100.00), compensables con un día de prisión por cada peso que dejare de pagar; c)—Condena al mismo Juan Gregorio Bautista Gómez a restituirle al señor Manuel Eligio Tejeda Melo, parte civil constituida, la suma de DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS con OCHENTICINCO CENTAVOS, moneda de curso legal que constituyó el préstamo que ha dado origen al presente caso; y, d)—Lo condena, además, al pago de las costas"; f)—que el once del dicho mes de agosto, el condenado apeló y su recurso no fué resuelto el día fijado, doce de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, por haber dispuesto el Juez el reenvío de la causa, "a fin de solicitar del Juez Alcalde de la Común de San José de Ocoa los documentos que fal-

taban en este expediente"; g)—que amparado del caso nuevamente el Tribunal por auto del Procurador Fiscal para el trece de noviembre de ese año mil novecientos cuarenta y cinco, "a fin de requerir al mismo Juez Alcalde nuevas piezas que faltaban en el expediente, necesarias para la buena sustanciación de la causa"; que el expresado Alcalde envió en fecha que no consta en la sentencia, la carta original en que Manuel E. Tejada le hacía requerimiento para la ejecución del contrato a que se hace referencia, y la cual carta lleva fecha diecinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco; h)— que fijada nuevamente la causa se conoció de la misma el doce de marzo de mil novecientos cuarenta y seis; y fué fallada el veinte de este mismo mes, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: que debe rechazar y RECHAZA el medio de inadmisión del recurso de apelación propuesto por el Ministerio Público, por improcedente;— SEGUNDO: que debe admitir y ADMITE en cuanto a la forma y lo RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado JUAN GREGORIO BAUTISTA GOMEZ, contra sentencia de la Alcaldía de la común de San José de Ocoa, que lo condenó: "PRIMERO: Que debe RATIFICAR la regularidad del recurso de oposición interpuesto por el nombrado JUAN GREGORIO BAUTISTA GOMEZ contra la sentencia rendida en defecto por esta Alcaldía en fecha DIECISIETE (17) del mes de JULIO del año en curso, por haberlo dirigido en tiempo hábil; SEGUNDO: Que debe RECHAZAR y RECHAZA el recurso de oposición de que se trata; TERCERO: Que debe MODIFICAR y MODIFICA la sentencia recurrida, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de esta sentencia, y en CONSECUENCIA: CONDENA al señor Juan Gregorio Bautista Gómez, de generales ignoradas, a)—a sufrir un mes de prisión correccional; b)—a pagar una multa montante a la suma de CIEN PESOS (\$100.00), compensables con un día de prisión por cada peso que dejare de pagar; c)— Condena al mismo Juan Gregorio Bta. Gómez a restituir al Sr. Manuel Eligio Tejada Melo, parte civil constituida, la suma de DOSCIENTOS VEINTI-

SEIS PESOS con OCHENTICINCO CENTAVOS, moneda de curso legal que constituyó el préstamo que ha dado origen al presente caso; y, d)— Lo condena, además, al pago de las costas”, por haber sido incoado en tiempo oportuno;—TERCERO: que debe confirmar y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, y, CUARTO: CONDENA al nombrado JUAN GREGORIO BAUTISTA GOMEZ, al pago de las costas de esta alzada”;

Considerando, que interpuesto en tiempo hábil y en forma regular el presente recurso de casación, el recurrente alega contra la sentencia que lo condenó, los siguientes medios: “PRIMERO: Violación del Artículo 3 de la Ley Núm. 671, del 19 de septiembre de 1921 y 1317 y 1318 del Código Civil combinados”;— “SEGUNDO:— Violación del Art. 13 de la Ley Núm. 306, de Impuesto Sobre Documentos, de fecha 27 de mayo de 1943, G. O. Núm. 5926 del 2 de junio de 1943, y falsa interpretación del Art. 13 de la Ley No. 671” y “TERCERO y último medio:— Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa y falta de base legal”;

Considerando, que por ser este último medio de tal alcance que puede su solución influir de manera general en el interés e importancia de los otros dos medios invocados, la Corte estima que debe analizarlo en primer término;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley No. 671 dispone lo siguiente: Dentro de los veinte días subsiguientes al vencimiento del préstamo, si éste no ha sido pagado, el tenedor de dicho certificado requerirá del Alcalde la venta en pública subasta de los artículos especificados en él, para lo cual deberá indispensablemente anexarse dicho certificado al requerimiento; y el artículo 8 al establecer como fatal ese plazo, sanciona la falta de requerimiento con la pérdida del derecho de preferencia;

Considerando, que en la sentencia de la Alcaldía, objeto de la apelación, se expresa de manera clara y precisa en el

tercero de sus resultandos, "que en fecha trece del mes de junio del corriente año el señor Manuel Eligio Tejeda solicitó la ejecución del contrato predatario... a que se ha hecho referencia"... que en esa misma fecha, por auto del Juez Alcalde, se requirió al deudor la entrega de los objetos puestos en garantía, y se fijó el día 21 del propio mes de junio para proceder a la venta;

Considerando, que si en forma tan explícita y de una autenticidad no puesta en duda se hacía constar la fecha del requerimiento, no era necesario solicitar como se hizo en dos sucesivas sentencias de reenvío nuevas pruebas ni nuevos documentos para el mejor esclarecimiento de la causa; que examinadas esas dos sentencias, una del doce de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, y la otra del trece de noviembre del mismo año, no se indica en ella cuáles son esas piezas que faltan en el expediente; que fué el primero de febrero de mil novecientos cuarenta y seis cuando el Alcalde remitió una instancia del señor Manuel Eligio Tejeda que lleva fecha diecinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, e informando "que dicha comunicación apareció en uno de los ganchos de la Secretaría donde se acostumbra guardar papeles";

Considerando, que después de obtenida esa pieza, el Juez conoció de la causa y afirma que lo que consta en la sentencia apelada con respecto a la fecha del trece de junio de mil novecientos cuarenta y cinco es un error material que queda rectificado con la evidente fecha del requerimiento hecho por el señor Tejeda;

Considerando, que sobre este fundamento ha sido confirmada una sentencia la cual debió ser revocada por haber pronunciado una condenación que no estaba de acuerdo con la letra ni con el propósito que tuvo el legislador de la referida ley;

Considerando, que, en resumen, al contener la senten-

cia los elementos necesarios para edificar la convicción del Juez, no tenía que solicitar otros documentos con el evidente propósito de llegar a la rectificación de un error, que no existía, pues tanto la fecha del auto, del Alcalde, como la consignada en la sentencia es la del trece de junio de mil novecientos cuarenta y cinco; que en consecuencia el vicio en que ha incurrido la sentencia es —so pretexto de rectificar una fecha— una desnaturalización del hecho principal de la causa; por lo que sin examinar los otros medios, procede su casación;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, de fecha veinte de marzo del año mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; y **Tercero:** condena al señor Manuel Eligio Tejeda Melo, al pago de las costas, distrayéndolas en favor del abogado de la parte recurrente, Doctor J. Francisco Pérez Velázquez, quien declara haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Pedro Troncoso Sánchez. Raf. A. Lluberes V.— Raf. Castro Rivera.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez, Rafael A. Lluberes Valera, Rafael Castro Rivera y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, año 103° de la Independencia, 84° de la Restauración y 17° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Sánchez, dominicano, de 32 años de edad, casado, agricultor, natural de San Juan de la Maguana y domiciliado y residente en "Chavón Arriba" de la Común de Higüey, portador de la cédula personal de identidad No. 2006, serie 26, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, de fecha dieciseis del mes de marzo del año en curso, como tribunal de apelación;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría correspondiente en fecha diez y ocho del referido mes de marzo de mil novecientos cuarenta y seis;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Manuel M. Guerrero, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 16 de la Ley No. 792, de Patentes, del 4 de diciembre de 1934 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: a), que Pablo Sánchez, fué sometido a la Alcaldía de la Común de La Romana, en fecha siete de febrero del año en curso, por el Inspector de Rentas Internas señor Porfirio Vidal Velázquez, bajo la prevención de violación del art. 32, párrafo 1.º de la Ley No. 792 de Patentes; b) que la referida Alcaldía, por sentencia de fecha cinco del mes de marzo del presente año, condenó al nombrado Pablo Sánchez "a pagar trescientos pesos moneda nacional de multa, por violación al artículo 32, párrafos I y II de la Ley 792", así como al pago de las costas; c) que disconforme con esa sentencia, interpuso el prevenido recurso de apelación contra la misma, el día de su pronunciamiento, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; d) que dicho Juzgado de Primera Instancia, por su sentencia de fecha diez y seis del mes de marzo referida, falló el mencionado recurso del siguiente modo: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar, como al efecto declara, irrecibible el recurso de apelación deducido por el inculpado Pablo Sánchez, cuyas generales constan, contra sentencia pronunciada por la Alcaldía de esta común de La Romana en fecha cinco de marzo del año mil novecientos cuarenta y seis, que lo condenó al pago de una multa de TRESCIENTOS PESOS, moneda de curso legal, y al pago así mismo de las costas, por violación de la Ley de Patentes No. 792, en razón de no haberse demostrado el pago previo de la multa impuesta por la aludida sentencia al recurrente; SEGUNDO: que debe condenar, como en efecto condena, al dicho inculpado y apelante, al pago de las costas del presente recurso";

Considerando, que en el acta de declaración de su recurso, el recurrente expuso "que el presente recurso lo inter-

pone por considerar que se ha hecho una errada aplicación de la ley y que su fundamento será expuesto en el memorial que en su oportunidad depositará en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia"; que no habiéndose depositado el referido memorial, el recurso de que se trata tiene un alcance general;

Considerando, que el artículo 16 de la Ley No. 792, de fecha 4 de diciembre del año 1934, dispone que "la apelación del condenado no será admitida sino cuando se demuestre que previamente se han pagado el impuesto, los recargos y las multas indicadas en la sentencia";

Considerando, que en la sentencia impugnada se hace constar: "El juez apoderado del asunto ha comprobado, por examen cuidadoso que ha hecho de todos y cada uno de los documentos que integran el expediente, que no existe constancia alguna en éste último de que, previamente a la declaración del recurso por el dicho Pablo Sánchez por ante la Alcaldía de esta común, o aún después de esa declaración pero con anterioridad a la celebración y conclusión de esta audiencia, de segundo grado, se pagase la multa de trescientos pesos moneda de curso legal impuesta a aquél por la sentencia contra la cual se recurre";

Considerando, que, en esas condiciones, al declarar el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en la sentencia ahora impugnada, inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente contra la indicada sentencia de la Alcaldía de la Común de La Romana, dicho juzgado hizo una exacta aplicación de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley No. 792, de Patentes; que por otra parte, en la sentencia impugnada no existe tampoco ninguna otra violación de la ley que pueda conducir a la anulación de la referida sentencia;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Pablo Sánchez contra sentencia del Juz-

gado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, de fecha dieciseis del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: condena al dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo. —Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Llubes V.— Raf. Castro Rivera.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez, Rafael Castro Rivera y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, año 103° de la Independencia, 84° de la Restauración y 17° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Grillo, de nacionalidad española, mayor de edad,

gado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, de fecha dieciseis del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: condena al dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo. —Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberés V.— Raf. Castro Rivera.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez, Rafael Castro Rivera y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, año 103° de la Independencia, 84° de la Restauración y 17° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Grillo, de nacionalidad española, mayor de edad,

casado, agricultor, domiciliado y residente en la común de Enriquillo, provincia de Barahona, portador de la cédula personal de identidad número 118, serie 21, con sello de renovación número 5415, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha dos de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco;

Vista el acta de declaración del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a **quo**, en fecha dos de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oida la lectura del dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Manuel M. Guerrero, hecha por el Abogado Ayudante del mismo, Licenciado Enrique Sánchez González, que legalmente lo representaba;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1o. de la Ley 519 de fecha 26 de julio de 1920; 158, 194 y 211 del Código de Procedimiento Criminal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: A), que el veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona pronunció, después de llenadas las formalidades del caso, una sentencia en defecto contra Francisco Grillo, condenando a éste a un año de prisión correccional y al pago de las costas, como autor del delito de que se tratará en seguida; B), que, sobre recurso de oposición del condenado, el Juzgado dicho, que conoció de tal recurso, pronunció, el veinticuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, un nuevo fallo con este dispositivo: "FALLA: Que debe, PRIMERO: DECLARAR, y DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma y en el fondo, el recurso de oposición interpuesto por el prevenido FRANCISCO GRILLO, en fecha

veintisiete del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cinco, contra sentencia dictada en defecto por este mismo tribunal, en sus atribuciones correccionales, en fecha veintitrés de mayo del año mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Que debe, **PRONUNCIAR**, y **PRONUNCIA**, el defecto contra el nombrado **FRANCISCO GRILLO**, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fué regularmente citado; Segundo: **CONDENAR**, y **CONDENA**, al nombrado **FRANCISCO GRILLO**, de generales ignoradas, a sufrir un año de prisión correccional en la Cárcel Pública de esta ciudad, por su delito de enviar una carta anónima al Honorable Presidente de la República, en perjuicio del señor Ulises del Carmen Pérez, Segundo Teniente E. N.; Tercero: **CONDENAR**, y **CONDENA**, además, al mismo prevenido al pago de las costas"; **SEGUNDO: MODIFICAR**, y **MODIFICA**, en cuanto a la pena, la sentencia impugnada, y obrando por propia autoridad, **CONDENA** al dicho prevenido **FRANCISCO GRILLO**, de generales conocidas, a sufrir **SEIS MESES DE PRISION CORRECCIONAL** en la Cárcel Pública de esta Ciudad y al pago de una multa de **CIENT PESOS (\$100.00)**, compensables, en caso de insolvencia, a razón de un día de prisión correccional por cada peso que deje de pagar; por su delito de haber enviado una carta anónima al Honorable Señor Presidente de la República, en perjuicio del señor Ulises del Carmen Pérez, Segundo Teniente del Ejército Nacional; y **TERCERO: CONDENAR**, y **CONDENA**, además, al nombrado **FRANCISCO GRILLO** al pago de las costas"; C), que Francisco Grillo interpuso recurso de alzada contra la decisión cuyo dispositivo acaba de ser copiado, y la Corte de Apelación de San Cristóbal inició el conocimiento de tal recurso, en audiencias públicas de los días dieciocho y diecinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco; pero, que a petición del Ministerio Público, se reenvió la continuación del conocimiento del caso, para la audiencia del primero de noviembre siguiente, en fallo por el cual, además de hacerse el reenvío indicado, se condenó al testigo Andrés Acosta (a)

Budy a diez pesos de multa, por no haber comparecido a pesar de la citación que legalmente se le hizo; D), que, en la nueva audiencia así fijada se continuó la vista de la causa y el abogado del prevenido concluyó de este modo: "Primero: que declaréis bueno en la forma y regular en el fondo el presente recurso; Segundo: que anuléis la instrucción de todo el procedimiento, inclusive las citaciones que se han hecho; Tercero: que lo descarguéis del delito que se le imputa, y que condenéis al señor Jacobo Matos al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del abogado infrascrito por haberlas avanzado en su mayor parte"; y el Magistrado Procurador General de la Corte ya mencionada concluyó, en su dictamen, en la forma siguiente: "Por tales razones, SOMOS DE OPINION: PRIMERO: Que declaréis regular en la forma el recurso de apelación intentado por el inculpado FRANCISCO GRILLO, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictada en atribuciones correccionales; SEGUNDO:— Que modifiquéis en cuanto a la pena impuesta, la sentencia de fecha 22 de agosto del año en curso, que condena al inculpado, a la pena de SEIS (6) meses de prisión correccional y \$100.00 de multa, por su delito de violación a la Ley No. 519; que la Honorable Corte, actuando por propia autoridad, condene al inculpado Francisco Grillo, a SEIS (6) meses de prisión correccional y \$10.00 de multa;— TERCERO:— Que condenéis al inculpado al pago de las costas de ambas instancias"; E), que el dos de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco fué dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el que a continuación se copia: "FALLA:— PRIMERO: EN CUANTO AL TESTIGO ANDRES ACOSTA (a) BUDY: descargarlo de la multa que le fué impuesta por la sentencia de esta Corte de fecha diecinueve de octubre del cursante año (1945), por haber presentado legítima excusa por su falta de comparecer a la audiencia anterior.— SEGUNDO: EN CUANTO AL APELANTE FRANCISCO GRILLO: a) Modificar, en cuanto a la pena, la sentencia de fecha veinticuatro de

agosto del cursante año (1945), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Juicial de Barahona, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: —“FALLA: Que debe, PRIMERO: DECLARAR, y DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma y en el fondo, el recurso de oposición interpuesto por el prevenido FRANCISCO GRILLO, en fecha veintitrés del mes de junio del año mil novecientos cuarenticinco, contra sentencia dictada en defecto por este mismo tribunal, en sus atribuciones correccionales, en fecha veintitrés de mayo del año mil novecientos cuarenticinco, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: PRONUNCIAR, y PRONUNCIA, el defecto contra el nombrado FRANCISCO GRILLO, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fué regularmente citado; Segundo: CONDENAR, y CONDENA, al nombrado FRANCISCO GRILLO, de generales ignoradas, a sufrir un año de prisión correccional en la Cárcel Pública de esta ciudad, por su delito de enviar una carta anónima al Honorable señor Presidente de la República, en perjuicio del señor Ulises del Carmen Pérez, Segundo Teniente E. N.; Tercero: CONDENAR, y CONDENA, además al mismo prevenido al pago de las costas”. SEGUNDO: MODIFICAR, y MODIFICA, en cuanto a la pena la sentencia impugnada, y obrando por propia autoridad, CONDENA al dicho prevenido FRANCISCO GRILLO, de generales conocidas, a sufrir SEIS MESES DE PRISION CORRECCIONAL, en la Cárcel Pública de esta Ciudad y al pago de una multa de CIEN PESOS (\$100.00), compensables, en caso de insolvencia, a razón de un día de prisión correccional por cada peso que deje de pagar; por su delito de haber enviado una carta anónima al Honorable señor Presidente de la República, en perjuicio del señor Ulises del Carmen Pérez, Segundo Teniente del Ejército Nacional; y TERCERO: CONDENAR, y CONDENA, además, al nombrado FRANCISCO GRILLO al pago de las costas”.— b)— OBRANDO por propia autoridad, condenar al referido FRANCISCO GRILLO a NOVENTA PESOS de multa por el mismo delito de haber enviado una carta anónima difama-

toria al Hon. señor Presidente de la República, contra el Segundo Teniente del E. N., Ulises del Carmen Pérez; y c) Condenarle además, al pago de las costas del recurso”;

Considerando, que el recurrente expuso, en el acta de declaración correspondiente, por medio de su abogado, que interponía su recurso por no encontrarse conforme con la sentencia atacada, por cual es preciso reconocer a este recurso un alcance total;

Considerando, que el artículo 1o. de la Ley No. 519, del 26 de julio de 1920, expresa lo que sigue: “Queda prohibido enviar cartas anónimas injuriosas, groseras o difamatorias, o cartas de la misma índole bajo seudónimos; como también el fijar pasquines, avisos, u otros escritos anónimos por el estilo que injurien o difamen a cualquiera persona, ramo gubernativo, o colectividad. Toda persona, firma, compañía o sociedad, que envíe cartas anónimas, o bajo seudónimos, que sean injuriosas, groseras o difamatorias; o que fije pasquines, avisos u otros escritos anónimos de carácter parecido, se declara culpable de delito castigable con prisión de seis meses a dos años o multa de uno a quinientos dólares, o ambas penas, a discreción del tribunal que entienda en el caso”; y que en la sentencia impugnada consta que la Corte de Apelación, por las declaraciones de los testigos Jacobo Matos, Leonardo George (Yoryi), Andrés Acosta, y por otras circunstancias de la causa, adquirió la convicción de que Francisco Grillo es autor del envío de una carta anónima al Honorable Presidente de la República en perjuicio del señor Ulises del Carmen Pérez, Segundo Teniente del Ejército Nacional, y así lo estableció;

Considerando, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para estimar y ponderar los hechos y que en ello, sus decisiones escapan a la crítica de la Corte de Casación; que apreciados soberanamente los hechos y circunstancias de la causa, como queda dicho, haber en tales hechos los ele-

mentos legales del delito por el cual fué condenado el recurrente y al estar la pena que le fué aplicada, dentro de los límites de la ley, la sentencia atacada no contiene vicios a este respecto;

Considerando, que la decisión atacada tampoco presenta, en otros aspectos, vicio alguno que la pueda invalidar;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Grillo, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha dos de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. Castro Rivera.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez, Rafael A. Llubes Valera, Rafael Castro Rivera y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo,

mentos legales del delito por el cual fué condenado el recurrente y al estar la pena que le fué aplicada, dentro de los límites de la ley, la sentencia atacada no contiene vicios a este respecto;

Considerando, que la decisión atacada tampoco presenta, en otros aspectos, vicio alguno que la pueda invalidar;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Grillo, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha dos de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. Castro Rivera.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez, Rafael A. Lluberes Valera, Rafael Castro Rivera y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo,

hoy día veintinueve del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, año 103° de la Independencia, 84° de la Restauración y 17° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Polidor Cohén, dominicano, mayor de edad, negociante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, del Distrito de Santo Domingo, portador de la cédula personal de identidad número 98, serie 54, renovada con el sello de Rentas Internas No. 32265, contra sentencia civil de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintiseis de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, que le fué notificada el cuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo se indicará después;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Gilberto Fiallo R., portador de la cédula personal número 4554, serie 1, renovada con el sello de R. I. No. 6, abogado del recurrente; memorial en que se alegan las violaciones de la ley que luego se dirán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por los Licenciados Julio Ortega Frier y Luis Sosa Vásquez, portadores, respectivamente, de las cédulas personales de la serie 1, número 3941, renovada con el sello No. 34, y número 3789, renovada con el sello No. 485, abogados de la intimada, Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., sociedad comercial e industrial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, "con domicilio y oficinas centrales en la casa número 40 de la calle del Conde, de Ciudad Trujillo";

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Gilberto Fiallo R., abogado de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado Luis Sosa Vázquez, por sí y por el Licenciado Julio Ortega Frier, abogados ambos de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado Enrique Sánchez González, quien como Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Manuel M. Guerrero, a quien legalmente representaba, dió lectura al dictamen de dicho magistrado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1134, 1146, 1147, 1184, 1350 y 1351 del Código Civil; 141 y 464 del Código de Procedimiento Civil; 10., 5 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo que en seguida se resume; A), que en fecha cuatro de enero de mil novecientos treinta y seis, y a solicitud del señor Polidor Cohén, éste y la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., suscribieron un contrato para suministro de corriente eléctrica de la segunda al primero, contrato que contenía, entre otras cláusulas, las siguientes: "Número 6.— La Compañía ha suministrado al Cliente un contador para medir la corriente que éste consume. Ese contador continuará siendo de la propiedad de la Compañía; pero el Cliente garantiza que desplegará en su conservación el cuidado más completo, y se obliga a resarcir a la Compañía por los desperfectos que el mismo reciba mientras se encuentre al cuidado del Cliente. La Compañía podrá hacer mantener ese contador dentro o fuera de la casa o propiedad en que el Cliente utilice la corriente eléctrica a que se refiere este contrato. Cuando el Cliente utilice en su casa o propiedad corriente eléctrica, que por cualquier circunstancia no quede registrada en ese contador, la Compañía podrá suspenderle el suministro de toda corriente sin previo aviso, hasta que el Cliente le demuestre que la falta de registro de la corriente en el contador no era debida a su hecho o a su ne-

glijencia. La Compañía se reserva el derecho de retirar el contador a que este contrato hace referencia cada vez que conforme al mismo ella suspenda al Cliente, el servicio de corriente eléctrica, sin que esta retirada del contador pueda ser considerada como una cancelación definitiva del contrato. Número 7.—La Compañía podrá en todo tiempo hacer que sus empleados, ó en general las personas que actúen en su nombre ó para su protección, ingresen o entren en cualquier habitación ó lugar de la casa ó propiedad en que le suministra al Cliente la corriente eléctrica, con el fin de que puedan examinar la instalación de éste y leer el contador. Si en cualquier oportunidad el Cliente, ó las personas que de él dependen o de cualquier manera lo representen, se opusieren a ese ingreso ó entrada, la Compañía podrá suspenderle el suministro de corriente al Cliente, sin previo aviso, cuando encuentre que las instalaciones de éste no se ajustan a las reglas de seguridad, ó cuando el Cliente falte en cualquier otra forma a las obligaciones que le impone este contrato. Pero queda expresamente entendido que el derecho que este contrato acuerda a la Compañía de inspeccionar las instalaciones del Cliente, no implica reconocimiento de responsabilidad alguna en la eficiencia de esas instalaciones, y que la Compañía no será responsable por daños de ninguna clase que esa instalación cause.—Número 11.—El Cliente no podrá suministrar corriente eléctrica de su instalación á ninguna otra instalación, aún cuando ésta sea de una casa vecina ocupada por el mismo Cliente. El Cliente notificará a la Compañía de todo cambio ó aumento en su instalación"; B), que en fecha seis de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, según acta de audiencia cuya copia certificada expidió el Secretario de la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dicha Cámara de lo Penal dictó una sentencia con este dispositivo: "Falla:—1o.—Declara al nombrado Polidor Cohén C., de generales anotadas, no culpable del delito de sustracción de corriente eléctrica en perjuicio de la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., que se le im-

puta, y en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas"; y que según certificación del mismo Secretario el ocho de junio de mil novecientos cuarenta y tres, no se había interpuesto hasta esa fecha, recurso alguno de alzada contra dicho fallo; C), que en fecha trece de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó otra sentencia con este dispositivo: "Falla:— Declara al nombrado Polidor Cohén, de generales conocidas, culpable de haber cometido el delito de violación al artículo 2 de la Ley 847 —rotura de los sellos metálicos de seguridad Nos. 33191, 33192, 33469 y 33470 del contador de corriente eléctrica No. A1769 en perjuicio de la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., y lo condena en consecuencia, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, al pago de una multa de cinco pesos, moneda de curso legal, que en caso de insolvencia compensará con prisión, a razón de un día por cada peso, y al pago de las costas"; D), que el señor Polidor Cohén interpuso recurso de alzada, contra esta última decisión, el quince de mayo de mil novecientos cuarenta y tres; E), que en fecha veintisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y tres, el Secretario de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo certificó "que en los archivos a su cargo se encuentra un expediente que contiene una sentencia de la cual es el dispositivo", que en seguida se transcribe: "Falla:—Primero: Declara regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Polidor Cohén, de generales anotadas, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales en fecha trece de mayo del año en curso, por la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que lo condena, acogiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes, al pago de una multa de cinco pesos, que en caso de insolvencia compensará con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar y al pago de las costas, por el delito de violación al artículo 2o. de la Ley No. 847, al reconocérsele culpable de haber ro-

to los sellos metálicos de seguridad números 33191; 33192; 33469 y 33470 del contador de corriente eléctrica No. a-1769, en perjuicio de la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A.,—Segundo:—Revoca la predicha sentencia en todas sus partes y juzgando por propia autoridad, descarga al referido prevenido Polidor Cohén, del hecho que se le imputa, por falta de pruebas, anulándose en consecuencia la citación, instrucción y todo lo que le haya seguido;—Tercero:— Se declaran de oficio las costas”; F), que antes de que fuera expedida la certificación que acaba de ser indicada, esto es, en fecha diecinueve de junio de mil novecientos cuarenta y tres, el señor Polidor Cohén emplazó a la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., para que compareciera, el primero de julio siguiente, “ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones comerciales”, para que, con motivo de haberle desconectado, la mencionada compañía, la instalación eléctrica “de su pensión situada en la casa No. 22 de la calle Presidente González, de esta ciudad”, y no haber obtemperado a la intimación, que se le hizo, de reconectar dicha instalación eléctrica, se oyera “la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., condenar a pagarle al señor Polidor Cohén, la suma de dos mil pesos, moneda de curso legal (\$2.000.00) monto de los perjuicios que sufrió hasta el día 16 de diciembre de 1942; veinte pesos, moneda de curso legal (\$20.00), día por día a partir del 17 de diciembre de 1942 y hasta la fecha en que sea ejecutada la sentencia que intervenga, monto de los perjuicios que le ocasiona diariamente la inejecución intencional de su obligación de suministrarle corriente eléctrica de acuerdo con los términos del contrato del 4 de enero de 1936; se oiga condenar, además, al pago de las costas de esta instancia.— Bajo toda clase de reservas”; G), que, después de una primera decisión sobre reapertura de debates; de una segunda, por la que se ordenó una información testimonial, y de haberse verificado la información testimonial ordenada, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Ju-

dicial de Santo Domingo dictó, sobre el caso, su sentencia de fecha diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla:— Primero: Que debe rechazar, como al efecto, **rechaza**, por infundada, la **excepción de falta de calidad del demandante Polidor Cohén propuesta por la demandada Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A.**;— Segundo:— Que debe condenar, como al efecto **condena a dicha Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., a pagar a dicho Polidor Cohén:**— a)— la cantidad de trescientos pesos (\$300.00) moneda de curso legal, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales que le causó con su hecho; —b)—los daños y perjuicios materiales que se justifiquen por estado; y c)— todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia; y Tercero: Que debe ordenar, como al efecto ordena, que esas costas sean distraídas en provecho del Licenciado **Gilberto Fiallo R., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad**"; H), que la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., interpuso recurso de alzada contra el fallo cuyo dispositivo acaba de ser copiado, y la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo conoció, de dicho recurso, en audiencia pública del siete de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, en la cual los abogados de la apelante presentaron conclusiones en las cuales, esencialmente, pidieron la admisión de su recurso, la revocación total de la sentencia que entonces era atacada; la declaración de inadmisibilidad de la demanda del señor Polidor Cohén, por falta de calidad de éste; el rechazamiento de la demanda dicha, y la condenación de éste al pago de las costas; todo, por las razones que en las mencionadas conclusiones se exponían; y el abogado del señor Polidor Cohén concluyó pudiendo: "Primero: Rechazar, por impropcedente y mal fundada en derecho, la apelación interpuesta por la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., contra la sentencia pronunciada en fecha diez de noviembre del año mil novecientos cuarenta y tres por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo.— Segundo: Ordenar, en consecuen-

cia, que la sentencia apelada surtirá su pleno y entero efecto para ser ejecutada conforme a su forma y tenor.— **Tercero:**— Condenar a la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., al pago de las costas de esta instancia, distrayéndolas en provecho del abogado que suscribe, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Y haréis justicia”; I), que en fecha veintiseis de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, según ya se ha expresado, fué pronunciada la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el que sigue: **“FALLA:— PRIMERO:— QUE** debe rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente e infundado, el fin de inadmisión propuesto por la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., derivado de la pretendida falta de calidad del demandante Polidor Cohén;— **SEGUNDO:— QUE** debe revocar, como al efecto revoca, en todas sus partes, la sentencia apelada, dictada en atribuciones comerciales, por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el día diez de noviembre del año mil novecientos cuarentitres, cuyo dispositivo figura copiado más arriba;— **TERCERO:— QUE**, obrando por propia autoridad, debe rechazar, como al efecto rechaza, por las causas enunciadas, la demanda en pago de indemnización por concepto de daños y perjuicios contractuales, interpuesta por Polidor Cohén contra la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., según acto introductivo de instancia notificado en fecha diecinueve de junio del año mil novecientos cuarentitres, por el ministerial Narciso Alonzo hijo; y **CUARTO: QUE** debe condenar, como al efecto condena, al intimado, Polidor Cohén, parte que sucumbe, al pago de las costas de ambas instancias”;

Considerando, que en el presente recurso se alega que en la decisión atacada se incurrió en los vicios indicados en los medios siguiente: **“PRIMER MEDIO: Violación de los artículos 1350 y 1351 del Código Civil; No le es permitido a la jurisdicción civil, desconocer lo que cierta y necesariamente ha decidido la jurisdicción penal tanto en su parte dispo-**

sitiva como en las apreciaciones que hubiere hecho o en las calificaciones legales que le hubiese dado a los hechos";— "Segundo Medio: Violación de los artículos 1134, 1146, 1147 y 1184 del Código Civil"; — "Tercer Medio: Violación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil"; y "Cuarto Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal";

Considerando, que por la naturaleza de las cuestiones suscitadas en los medios enumerados, así como por la influencia que la solución de algunas de esas cuestiones puedan tener en la solución de las otras, la Suprema Corte de Justicia estima que debe ponderar dichos medios en un orden distinto del que presentan en el memorial del intimante, como se verá en seguida;

Considerando, respecto del cuarto medio: que en éste se expresa lo siguiente: "La Corte a quo no precisa en hecho la circunstancia de que el cliente estuviere, como alegó la intimada en apelación y como fué admitido por la sentencia impugnada, sirviendo corriente de su instalación a ninguna otra instalación. La sentencia no ofrece motivación ni en hecho ni en derecho, ni tomó en cuenta la circunstancia de que se trataba en la especie de una misma instalación y de una misma casa y que, por lo mismo, el derecho invocado no podía aplicarse al hecho en realidad establecido. Se aplicó una noción jurídica a un hecho inestablecido.— El medio nuevo o la demanda nueva debió estar sustentado en un hecho preestablecido o en un hecho nuevo debidamente comprobado. Mientras el actual intimante probó con elementos de prueba fehacientes que la pensión era suya y que por su ubicación o su situación no constituía una nueva y distinta instalación de servicio ni que se trataba de una casa vecina, la intimada, entonces demandada, no ha probado en hecho, porque la sentencia no suministra elementos a ese respecto, que se incurrió en la pretendida falta que señala el artículo once del contrato en las circunstancias que dicha cláusula determina"; pero,

Considerando, que en sentido contrario del de las alegaciones del intimante, en los considerandos séptimo y octavo de su fallo la Corte a **quo** expresa, con lo que sigue, los motivos básicos de lo que decidió: "CONSIDERANDO: que es un hecho comprobado en el presente caso y reconocido, además, por el propio demandante Polidor Cohén, que éste le suministraba corriente eléctrica a Joaquín Apolinar Martínez, propietario de una talabartería instalada en la planta baja de la casa número 22 de la calle Presidente González, mediante el pago de la cantidad de dos pesos mensuales, desde mucho tiempo antes y hasta el momento mismo de haber procedido la Compañía Eléctrica a suspender el servicio amparado por el contrato del seis de enero de mil novecientos treintiseis, pactado entre dicha Compañía y el referido cliente"; —"CONSIDERANDO: que el hecho antes apuntado, constituye una falta contractual imputable al intimado Polidor Cohén, que autorizaba a la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., a suspender, sin consecuencias, la ejecución de su obligación esencial de suministrarle corriente eléctrica; que, en efecto, las partes en el contrato del seis de enero de mil novecientos treintiseis consintieron libremente en la cláusula undécima, la estipulación de que el cliente no podía suministrar corriente eléctrica de su instalación a ninguna otra instalación, aún cuando ésta sea de una casa vecina ocupada por el mismo cliente, y la cláusula séptima del mencionado contrato le acuerda expresamente a la Compañía la facultad de suspenderle el suministro de corriente al cliente, sin previo aviso, "cuando falte en cualquier otra forma a las obligaciones que le impone este contrato"; que en lo que queda copiado se determina, de modo claro y preciso, el "hecho nuevo, debidamente comprobado" que estima el demandante como necesario para el fallo; que, también en sentido opuesto al de las pretensiones del intimante, la Corte a **quo** estaba autorizada a apreciar, como soberanamente apreció como interpretadora de las convenciones, que la planta baja de la casa No. 22 de la calle Presidente González, planta ocupada por un inquilino distinto del de la planta

alta, constituía, para los efectos de las cláusulas undécima y séptima del contrato que ligaba a las partes en litis, una casa distinta a la que debía corresponder una instalación eléctrica distinta; que por último, es de notarse que el intimante se refiera, en este aspecto de su recurso, no a la talabartería de Joaquín Apolinar Martínez, situada en la planta baja y mencionada en el fallo, sino a la "pensión" ubicada en la planta alta, según alega la intimada y parece confirmarse por el recibo de alquileres expedido el treintiuño de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos por el propietario de la casa, recibo que aparece copiado en la sentencia atacada y cuyo original presenta el mismo intimante, como el documento número 10 anexo a su memorial de casación; que todo lo que queda establecido pone de manifiesto que la sentencia atacada se encuentra suficientemente motivada, en hecho y en derecho, en lo que el intimante señala, y que por ello el cuarto medio debe ser rechazado;

Considerando, en cuanto al tercer medio: que en éste pretende la parte intimante que la Corte a quo violó el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto fundó su fallo en la admisión del alegato, hecho por la actual intimada, de "una supuesta falta del cliente" (actual intimante) "que no fué objeto de discusión en primera instancia y que, algo más, no fué una de las causas en que se fundó o que alegó la intimada para proceder a la suspensión del servicio"; y

Considerando, que lo que prohíbe el canon legal cuya violación se alega en este medio, es establecer "nueva demanda en grado de apelación", y nó presentar nuevos medios de defensa; que, como expresa fundadamente la sentencia atacada, "nada se opone a que la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., se prevalezca en el curso de la litis y aún por primera vez en apelación de cualquier otra violación al contrato del cuatro de enero de mil novecientos treintiseis por parte de Polidor Cohén, distinta de las articuladas en el acto del diez de diciembre de mil novecientos cuarentidos, que

le fué notificado el día que se procedió a la suspensión del servicio, pues, el demandado goza de la misma latitud que el demandante en la expresión de sus medios, pudiendo hacer valer medios nuevos, producir nuevas piezas y articular hechos que no fueron probados en primera instancia;— que, en ese orden de ideas, la Compañía apelante ha podido retener, para invocarlas posteriormente como causas que determinaron la inejecución del expresado contrato, impuables al intimado Polidor Cohén, y que la autorizaba a suspenderle el servicio, el hecho de suministrar al cliente ilegalmente corriente eléctrica a Joaquín Apolinar Martínez, inquilino de la planta baja de la casa número 22 de la calle Presidente González, o la circunstancia de haber utilizado aquél para la explotación de un hotel la corriente que sólo se le concedió para uso familiar; —que, en efecto, al proceder de ese modo la Compañía intimante lo que ha hecho es alegar un medio nuevo justificativo de su derecho de suspender sin consecuencias el suministro de la corriente eléctrica y tendiente, consecuencialmente, al rechazamiento de la acción del demandante, medio que siempre sería admisible, aún cuando fuese implicativo de una demanda nueva invocada por primera vez en grado de apelación, por tratarse de una defensa a la acción principal”; que lo dicho no es afectado por las cuestiones del fondo de las pretensiones de una y otra parte, que se alegan en este medio, y que en nada conducen a establecer el sentido del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil; que, como consecuencia de lo expuesto, en la decisión atacada no existe el vicio alegado en el tercer medio y éste debe ser rechazado;

Considerando, acerca del primer medio: que, según el intimante, en la sentencia atacada se desconoció la autoridad de la cosa juzgada en las decisiones que habían descargado, en la jurisdicción penal, a Polidor Cohén de los delitos de sustracción de corriente eléctrica, y consecuentemente fueron violados los artículos 1350 y 1351 del Código Civil; y en este sentido, expresa que “como la jurisdicción represiva ha-

bia decidido ya irrefragablemente el asunto de que estuvo apoderada y como **esencialmente** su sentencia versó en el aspecto penal sobre los mismos hechos y circunstancias de que luego se apoderó a la jurisdicción civil; como esta última jurisdicción, en virtud de su apoderamiento restrictivo, forzosamente tenía que entregarse a la apreciación de los mismos hechos que ya habían sido apreciados por la jurisdicción represiva, claro está que la autoridad de la cosa juzgada en lo penal, se le impuso a la jurisdicción civil y así lo reconoció en su sentencia el tribunal de primera instancia al resolver el caso en que nos ocupamos”;

Considerando, que en sentido contrario al de las pretensiones de la intimante, la Corte a **quo** fué apoderada, no sólo de lo que se expresara en las conclusiones de la demanda, sino también del conocimiento de todos los medios de defensa de la parte intimada, con la latitud que se ha determinado en el examen del tercer medio; que por las expresiones de la sentencia atacada y por los documentos copiado en la misma, se pone de manifiesto lo siguiente: A), que Polidor Cohén fué sometido a la jurisdicción penal, primeramente como inculpado de sustracción de corriente eléctrica, apoyándose en un acta en la cual se establecía que en la instalación de la casa en la cual la actual intimada servía corriente eléctrica al actual intimante, “había sido invertida la polaridad en el poste, consiguiéndose de este modo, que el alambre potencial que debía pasar por el elemento o bovina de dicho contador” (del de la casa de que se trataba) “pasara directamente o viceversa, o lo que es igual, que el alambre neutro pasara por el elemento o bovina de dicho contador, lo que permitía sustraer a discreción la corriente eléctrica” etc; y que sobre esto intervino una sentencia, de la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Dist. Judicial de Santo Domingo, con el dispositivo siguiente: “Falla:—1o.—Declara al nombrado Polidor Cohén C., de generales anotadas, no culpable del delito de sustracción de corriente eléctrica en perjuicio de la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A.,

que se le imputa, y en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas"; fallo contra el cual, "el ocho de junio del año mil novecientos cuarentitres, no se había interpuesto ningún recurso de apelación"; B), que, sobre un nuevo sometimiento de que fué objeto el intimante actual, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó, el trece de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, una sentencia con este dispositivo: "Falla:—Declara al nombrado Polidor Cohén, de generales conocidas, culpable de haber cometido el delito de violación al artículo 2 de la Ley 847 —rotura de los sellos metálicos de seguridad Nos. 33191, 33192, 33469 y 33470 del contador de corriente eléctrica No. A1769 en perjuicio de la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., y lo condena en consecuencia, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, al pago de una multa de cinco pesos, moneda de curso legal, que en caso de insolvencia compensará con prisión, a razón de un día por cada peso, y al pago de las costas"; pero que, sobre recurso de alzada de Cohén, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó una sentencia con el dispositivo que en seguida se copia: "Falla:— Primero: Declara regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Polidor Cohén, de generales anotadas, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales en fecha trece de mayo del año en curso, por la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que lo condena, acogiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes, al pago de una multa de cinco pesos, que en caso de insolvencia compensará con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar y al pago de las costas, por el delito de violación al artículo 2o. de la Ley No. 847, al reconocérsele culpable de haber roto los sellos metálicos de seguridad número 33191; 33192; 33469 y 33470 del contador de corriente eléctrica No. A-1769, en perjuicio de la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A.; Segundo:— Revoca la predicha sentencia en todas sus partes y juzgando

por propia autoridad, descarga al referido prevenido Posidor Cohén, del hecho que se le imputa, por falta de pruebas, anulándose en consecuencia la citación, instrucción y todo lo que le haya seguido; Tercero:— Se declaran de oficio las costas”; C), que, sobre la demanda intentada por el actual intimante contra la actual intimada y el recurso de alzada de esta última contra el fallo de primera instancia que la había condenado a pagar una indemnización, la Corte a **quo** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo ha sido ya transcrito en otro lugar del presente fallo, fundándose en lo expresado, en los considerandos séptimo y octavo que también han sido copiados en otro lugar de la presente decisión; que al aparecer que la sentencia ahora atacada se refiere a cuestiones completamente distintas de las que figuran en los dispositivos de las sentencias penales cuya autoridad de cosa juzgada invoca el intimante; como éste sólo ha presentado copias de los dispositivos, y nó de todo el texto, de tales fallos invocados, que permitieran a la Suprema Corte verificar si la motivación de los mismos evidenciaba o nó que se había incurrido en el vicio alegado, el medio que se viene examinando debe ser rechazado por falta de justificación;

Considerando, sobre el segundo medio, con el cual se agotan los del recurso; que en éste se alega, en resumen, que en la sentencia atacada se incurrió en la violación de los artículos 1134, 1146, 1147 y 1184 del Código Civil, en cuanto la Corte a **quo** admitió que la compañía intimada diera válidamente por suelto el contrato que ligaba a las partes, sin demanda previa y sin ninguna notificación previa al intimante; pero,

Considerando, que como fundadamente expresa la parte intimada, en su memorial de defensa, es “una verdad incontestable y así ha sido reconocida por la doctrina y la jurisprudencia, que un contratante puede suspender la ejecución de sus obligaciones si su contraparte ha suspendido a su vez la ejecución de las suyas, sin que tal suspensión implique o signifique la resolución o disolución de ese contrato, ni mucho

menos sin tener que esperar que se pronuncie judicialmente esa resolución. Dicha facultad está sobreentendida en toda convención sinalagmática, aun cuando no haya sido ella objeto de estipulaciones expresas; de donde debe inferirse que con mayor razón goza de tal facultad un contratante cuando, como en el presente caso, ella ha sido expresamente consignada en el texto mismo de la convención", y la sentencia criticada, "en ninguna parte ha interpretado la actuación de la Compañía Eléctrica como una resolución o disolución de su contrato con Polidor Cohén. Ella se ha limitado en ese fallo a reconocer la facultad que expresamente le acuerda dicho contrato a la Compañía Eléctrica para suspender, sin consecuencias, tal como lo hizo, el servicio que le rendía al intimante, cuando dejara éste de cumplir sus obligaciones contractuales, como lo hizo con su obligación de no hacer, consistente en la obligación de no vender corriente de su instalación a ninguna otra instalación"; que por último, la cláusula séptima (copiada en la sentencia atacada) del contrato que ligaba las partes, decía que la Compañía podía "suspenderle el suministro de corriente al Cliente, sin previo aviso, cuando encuentre que las instalaciones de éste no se ajusten a las reglas de seguridad, o cuando el Cliente falte en cualquier otra forma a las obligaciones que le impone este contrato"; que por ello, la Corte a quo, en vez de incurrir en los vicios que pretende el intimante, estuvo bien fundada en derecho cuando, después de establecer, en su considerando séptimo que ha sido copiado en otra parte del presente fallo, la obligación a la cual faltó el actual intimante respecto de su contraparte, declaró, en su considerando noveno, que "en tales condiciones, es evidente que la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., al suspender en fecha diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos la corriente eléctrica que venía suministrándole al demandante Polidor Cohén, al amparo del contrato de servicio del seis de enero de mil novecientos treintiseis, no, cometió ninguna falta contractual que le sea imputable, implicativa de la inejecución del referido contrato, sino antes al contrario, ese proceder

de la referida Compañía constituye el ejercicio normal y regular de un derecho derivado del contrato y protegido por la ley"; que, como consecuencia de cuanto ha venido siendo expuesto, el segundo medio del recurso, lo mismo que los otros tres examinados antes, debe ser rechazado;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Polidor Cohén, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintiseis de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena a dicho intimante al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberes V.— Raf. Castro Rivera.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez, Rafael Castro Rivera y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintinueve del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, año 103o. de la Independencia, 84o. de la Restauración

de la referida Compañía constituye el ejercicio normal y regular de un derecho derivado del contrato y protegido por la ley"; que, como consecuencia de cuanto ha venido siendo expuesto, el segundo medio del recurso, lo mismo que los otros tres examinados antes, debe ser rechazado;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Polidor Cohén, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintiseis de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena a dicho intimante al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberes V.— Raf. Castro Rivera.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez, Rafael Castro Rivera y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintinueve del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, año 1030. de la Independencia, 840. de la Restauración

y 17o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Cristóbal Fernández, dominicano, agricultor, del domicilio y residencia de Enjaguador, jurisdicción de la común de Guerra, portador de la cédula personal de identidad número 282, serie 6, con sello de renovación número 64276, contra sentencia del Tribunal de Tierras, de Jurisdicción Original, de fecha veintidos de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo se indicará después;

Visto el Memorial de Casación presentado por los Licenciados Julio A. Cuello y Rafael Albuquerque Zayas Bazán, portadores, respectivamente, de las cédulas personales de identidad No. 1425, serie 1, con sello de renovación No. 148 y No. 4084, serie 1, con sello de renovación No. 921, abogados de la parte recurrente; memoria en el cual se alegan las violaciones de la ley que luego se dirán;

Visto el Memorial de Defensa, presentado por el Licenciado E. R. Roques Román, portador de la cédula personal de identidad número 19651, serie 1, sello de renovación número 698, abogado de la parte intimada, señor Gregorio de Jesús, dominicano, agricultor, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en Enjaguador, jurisdicción de Guerra, portador de la cédula personal de identidad número 348, serie 6, con sello de renovación No. 29726;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Licenciado Rafael Albuquerque Zayas Bazán, por sí y por el Licenciado Julio A. Cuello, abogados de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones;

Oido el Licenciado E. R. Roques Román, abogado de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oida la lectura del dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Manuel M. Guerrero, hecha por el Abogado Ayudante del mismo, Licenciado Enrique Sánchez González, que legalmente lo representaba;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 83 y 130 del Código de Procedimiento Civil y 24, 47 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada ha quedado establecido: a) que el día seis de marzo del año mil novecientos cuarenta y dos el Señor Gregorio de Jesús demandó por ante la Alcaldía de la Común de Guerra al señor Gregorio Fernández a fin de que siendo el demandante poseedor de un inmueble, designado como la parcela No. 277 del sitio de La Pluma y Enjaguador con todas sus mejoras, en el Distrito Catastral No. 65/3, de la cual parcela ocupa indebidamente una parte el señor Fernández, se oyerá condenar al desalojo inmediato, de esa parte del terreno y a la reposición del mismo a su estado anterior; b) que la Alcaldía después de conocer de la acción dictó sentencia el once de junio del mismo año, con el siguiente dispositivo: "Primero: Que debe rechazar y recha por infundadas, las pretensiones de la parte demandante; Segundo: que debe rechazar y recha por infundadas las pretensiones de la parte demandada, como demandante reconvenional; Tercero: que debe ordenar y ordena que se mantengan las empalizadas o cercas en las mismas condiciones en que se encontraban en el momento de la demanda, a fin de que los hechos puedan ser juzgados por el Tribunal Superior de Tierras, si fuere necesario, Cuarto: que debe condenar y condena al señor Gregorio de Jesús, al pago de las costas"; que notificada esta sentencia a requerimiento de Gregorio de Jesús con el propósito de interponer apelación, así lo hizo por el mismo acto de notificación que lleva fecha veintiuno de agosto de mil novecientos cuarenta y dos; c) que en la audiencia celebrada para conocer

de ese recurso las partes concluyeron como se indica en seguida: el apelante Gregorio de Jesús: "Que declaréis bueno y válido, tanto en la forma como en el fondo el presente recurso de apelación; revocando la sentencia dictada por la Alcaldía de la Común de Guerra de fecha once de junio de 1942, recurrida;— Que en consecuencia, y obrando a contrario imperio, ordenéis el desalojo inmediato del señor Cristóbal Fernández de la porción de predio que indebidamente ocupa en la posesión del recurrente, dentro de la parcela 277, del Distrito Catastral No. 65/3ª parte, manteniendo al referido señor Gregorio de Jesús en la indicada posesión que le ha sido turbada y ordenando que sean repuestas las cosas en el estado en que se encontraban antes de la turbación, levantando el señor Cristóbal Fernández la cerca destruída por él en dicha posesión, y en caso de que éste no lo hiciera a la primera intimación, que sea levantada la misma al recurrente a expensas de dicho señor Fernández;— Que igualmente condenéis al referido señor Cristóbal Fernández al pago de la suma de QUINIENTOS PESOS MONEDA DE CURSO LEGAL, como indemnización por la privación del disfrute de la referida posesión que le ha ocasionado al recurrente y por los perjuicios morales de que éste ha sido objeto;— Que condenéis al señor Cristóbal Fernández al pago de las costas de primera instancia y al pago de las costas, honorarios de la presente instancia, distrayéndolas en provecho del infrascrito abogado por haberlas avanzado en su totalidad; y Que, subsidiariamente, en caso de que consideréis que los hechos de turbación y posesión no han sido suficientemente probados, ordenéis un nuevo informativo";— y la parte intimada Cristóbal Fernández: "1o.—que confirméis la sentencia apelada, por ser justa en el fondo; sentencia de la Alcaldía de la Común de Guerra, de fecha 11 del mes de Julio del año 1942, en todas sus partes; 2o.—Que me déis un plazo de 10 días para replicar la defensa hecha por el Lic. Roques Román, a nombre de su representado Gregorio de Jesús"; d) que a estas conclusiones el Tribunal de Tierras respondió con la sentencia del veinte de enero de mil nove-

cientos cuarenta y tres que dispone: “PRIMERO: que antes de hacer derecho al fondo de esta litis, los señores GREGORIO DE JESUS y CRISTOBAL FERNÁNDEZ, de generales que constan, comparezcan, personalmente, sin la asistencia de abogados ni de representantes, en Cámara de Consejo de este Tribunal de Jurisdicción Original apoderado del recurso de alzada interpuesto por el señor GREGORIO DE JESUS contra sentencia contradictoria dictada por la Alcaldía de la Común de Guerra en fecha ONCE (11) de JUNIO del año MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS (1942), a fin de ser interrogados respecto de hechos de la causa que no están suficientemente esclarecidos; y SEGUNDO que debe fijar y fija la audiencia del día TRES (3) de FEBRERO del año MIL NOVECIENTOS CUARENTITRES (1943), a las NUEVE horas de la mañana, en Cámara de Consejo del Tribunal, para proceder al interrogatorio de las partes”; e) que en la audiencia señalada al efecto las partes comparecieron y se obtuvo el resultado que se anotó en el acta correspondiente; f) que, después de apreciar el resultado de esa comparecencia personal y las pruebas producidas, el Tribunal de Tierras pronunció su sentencia definitiva, la cual dispone: “PRIMERO: que debe DECLARAR y DECLARA, recibido en la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha VEINTIUNO (21) del mes de AGOSTO del año MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS (1942), por el señor GREGORIO DE JESUS contra la sentencia de fecha ONCE (11) del mes de JUNIO del año MIL NOVECIENTOS CUARENTIDOS (1942), dictada por la Alcaldía Comunal de Guerra, en favor del señor CRISTOBAL FERNANDEZ;— SEGUNDO:— que debe CONFIRMAR y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia dictada por la Alcaldía Comunal de Guerra, en fecha ONCE (11) del mes de JUNIO del año MIL NOVECIENTOS CUARENTIDOS (1942) cuyo dispositivo dice así:— “FALLA: PRIMERO: Que debe rechazar y rechaza por infundadas, las pretensiones de la parte demandante. Segundo: que debe rechazar y rechaza por infundadas las pretensiones de la parte demandada, como demandante re-

convencional. Tercero: que debe ordenar y ordena que se mantengan las empalizadas o cercas en las mismas condiciones en que se encontraban en el momento de la demanda, a fin de que los hechos puedan ser juzgados por el Tribunal Superior de Tierras, si fuere necesario. Cuarto: que debe condenar y condena al señor Gregorio de Jesús, al pago de las costas";— **TERCERO**:— que debe rechazar y rechaza la petición hecha por el Lic. Felipe A. Cartagena N., en representación del Lic. M. Victorino Guzmán, a nombre de **CRISTOBAL FERNANDEZ**, de quien era abogado constituido éste último, según las conclusiones del escrito de réplica de fecha SIETE (7) de DICIEMBRE DEL 1942";

Considerando, que contra esta sentencia se alega la violación del derecho de defensa y de los artículos 83 y 130 del Código de Procedimiento Civil;

En cuanto a la violación de este último artículo:

Considerando, que por expresa disposición de la ley No. 1154 de fecha 27 de mayo de 1929, el Tribunal Superior de Tierras conocerá de las apelaciones de las sentencias que pronuncien las alcaldías en materia de interdictos posesorios, en cuanto estas acciones se refieran a terrenos en curso de saneamiento catastral; y de esas apelaciones conocerá el Juez que sea designado, y se observarán las formalidades prescritas por las leyes de derecho común, pudiendo las partes reproducir ante el Juez las mismas pruebas que presentaron ante el Alcalde, y aún producir otras nuevas, y agrega que la parte que sucumba será condenada en costas;

Considerando, que para eludir la aplicación de esta disposición legal que es una simple reproducción del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, y que sin duda alguna fué consagrada en la ley No. 1154, como una indicación expresa de que aún tratándose de sentencias pronunciadas por el Tribunal de Tierras, la condenación en costas es de derecho, el Juez de la apelación, se basa, en "que

por su escrito de fecha siete de diciembre del año mil novecientos cuarentidos, el Lic. M. Victorino Guzmán, abogado constituido del intimado CRISTOBAL FERNANDEZ, solicitó, junto con el rechazo de las conclusiones del recurrente, que éste fuera condenado al pago de las costas del procedimiento; que en la audiencia pública del día treinta de noviembre el Lic. Felipe A. Cartagena N., en representación del Lic. M. Victorino Guzmán, abogado constituido del intimado, concluyó sin pedir condenación en costas contra GREGORIO DE JESUS; que, por tanto, la petición relativa a las costas no se ha producido en audiencia pública de acuerdo con el artículo 87 del Código de Procedimiento Civil, ni podía ser suplida esta medida por el Juez, por ser de interés privado y ser de derecho que los Jueces no tienen la dirección de los procedimientos en materia civil”;

Considerando, que la disposición del dicho artículo 130, es imperativa y sólo basta comprobar que una parte haya sucumbido para pronunciar la condenación en costas, aunque no se hayan formulado conclusiones al respecto; que en tal virtud es un error del Tribunal **a quo** afirmar que por no haber sido hecho ese pedimento en audiencia se violaba el derecho de defensa; que en disponiéndolo así ha declinado el cumplimiento de un mandato que se deriva de la fórmula legal contenida en el ya repetido artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, generando este incumplimiento la violación del mismo texto, y consecuentemente creando un vicio en la sentencia impugnada que la hace susceptible de casación en cuanto a este aspecto se refiere;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia del Tribunal de Tierras “de Jurisdicción Original”, de fecha veintidos de marzo del mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo ha sido copiado en el cuerpo de esta sentencia y reenvía el asunto ante el Tribunal de Tierras; y **Segundo:** condena a la parte intimada al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los abogados Licenciados Julio A. Cue-

llo y Rafael Alburquerque Zayas Bazán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Joaquín E. Salazar h.— Leoncio Ramos.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. Castro Rivera.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez, Rafael A. Lluberes Valera, Rafael Castro Rivera y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintinueve del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, año 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gregorio Antigua Mercedes, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en "Cerrejón", jurisdicción de la Común de Cotuy, portador de la cédula personal de identidad No. 356, serie 58, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha veintidos de marzo del año mil novecientos cuarenta y seis;

llo y Rafael Alburquerque Zayas Bazán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Joaquín E. Salazar h.— Leoncio Ramos.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. Castro Rivera.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez, Rafael A. Lluberés Valera, Rafael Castro Rivera y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintinueve del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, año 103° de la Independencia, 84° de la Restauración y 17° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gregorio Antigua Mercedes, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en "Cerrejón", jurisdicción de la Común de Cotuy, portador de la cédula personal de identidad No. 356, serie 58, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha veintidos de marzo del año mil novecientos cuarenta y seis;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la mencionada Corte, en fecha diez de abril del referido año;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Manuel M. Guerrero, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 174 y 463 escala 6a., del Código Penal, 1382 del Código Civil y 194 y 212 del Código de Procedimiento Criminal y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: a), que en fecha treinta de octubre del año mil novecientos cuarenta y cinco, el Comandante del Destacamento del Ejército Nacional en el Cotuy, sometió por ante el representante del Ministerio Público de la Alcaldía de aquella Común al nombrado Gregorio Antigua Mercedes, prevenido de los delitos de concusión y estafa en perjuicio de los señores Manuel Santana, Nolberto Polanco Rojas, Pedro Rosa, Reyes Santana Polanco, Bienvenido Almánzar, Nicolás Polanco, José Begazo, Domingo Encarnación, Emilio Salazar, Eliseo Polanco, Juan Polanco Amparo, Luis Polanco, Carlos Polanco de Jesús y Rafael Polanco; b), que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó sentencia en fecha tres del mes de diciembre del indicado año, cuyo es el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Que debe condenar y condena al nombrado Gregorio Antigua, a sufrir la pena de cuatro meses de prisión correccional y a pagar la multa de cincuenta pesos (\$50.00), como culpable de los delitos de concusión y estafa en perjuicio de los señores Manuel Santana, Nolberto Polanco Rojas, Pedro Rosa, Reyes Santana Polanco, Bienvenido Alvarez, Nicolás Polanco, José Begazo, Domingo Encarnación, Herminio Salazar, Rafael Polanco, Carlos Polanco de

Jesús, Juan Polanco Amparo y Luis Polanco, aplicando la regla del no cúmulo de penas y acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; SEGUNDO: Que debe condenar y condena al prevenido Gregorio Antigua, al pago de una indemnización de veinte pesos (\$20.00) en favor de cada uno de los señores Manuel Santana, Nolberto Polanco Rojas, Pedro Rosa, Reyes Santana Polanco, Bienvenido Alvarez, Nicolás Polanco, José Bebazo, Domingo Encarnación, Herminio Salazar, Rafael Polanco y Juan Polanco Amparo, constituidos en parte civil, como reparación de los daños y perjuicios sufridos por ellos a consecuencia de dichos delitos; TERCERO: Que debe condenar y condena al prevenido a la restitución de las sumas indebidamente percibidas o estafadas; CUARTO: Que debe condenar y condena al prevenido al pago de las costas, distrayéndolas de las concerniente a la parte civil, en provecho del Licenciado V. Ferrer Tavárez, quien ha afirmado antes del pronunciamiento de la sentencia, haberlas avanzado en su mayor parte; QUINTO: Que debe rechazar y rechaza la constitución en parte civil de los señores Luis Polanco y Carlos Polanco de Jesús, por falta de poder de su representante y los condena al pago de las costas relativas a esta acción, a favor del acusado, distrayéndolas en favor del Lic. J. Fortunato Canaán, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que disconformes con esta sentencia, interpusieron recurso de apelación contra la misma, en la fecha en que fué dictado el fallo, tanto el prevenido Gregorio Antigua Mercedes, como los señores Manuel Santana, Nolberto Polanco Rojas, Pedro Rosa, Reyes Santana Polanco, Bienvenido Alvarez, Nicolás Polanco, José Bebazo, Domingo Encarnación, Herminio Salazar, Luis Polanco, Carlos Polanco de Jesús, Juan Polanco Amparo y Rafael Polanco, en su calidad de parte civil constituida, respectivamente; d), que la Corte de Apelación de La Vega, por sentencia de fecha veintidos del mes de marzo del año en curso, falló dichos recursos del siguiente modo: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado

Gregorio Antigua Mercedes, de generales anotadas, contra sentencia rendida en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte en fecha tres de diciembre del 1945 que lo condenó a sufrir la pena de cuatro meses de prisión correccional, al pago de una multa de cincuenta pesos (\$50.00), moneda nacional y al pago de las costas, así como a una indemnización de veinte pesos (\$20.00) a cada una de las personas constituidas en parte Civil señores Manuel Santana, Nolberto Polanco, Pedro Rosa, Reyes Santana Polanco, Bienvenido Alvarez, Nicolás Polanco, Carlos Polanco de Jesús, José Begazo, Domingo Encarnación, Herminio Salazar, Juan Polanco Amparo, Luis Polanco y Rafael Polanco, por los delitos de estafa y concusión en perjuicio de los referidos señores; SEGUNDO: Declara asimismo regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. V. Ferrer Tavárez, contra la misma sentencia, a nombre y representación de Manuel Santana, Pedro Rosa, Reyes Santana Polanco, Bienvenido Alvarez, Nicolás Polanco, José Begazo, Domingo Encarnación, Herminio Salazar, Juan Amparo Polanco, Rafael Amparo y Nolberto Polanco Rojas, expresando especialmente en cuanto a este último que también es recibíble su recurso porque su constitución en parte civil se considera válida en ambas instancias; TERCERO: Que debe dar y da acta de constancia del desistimiento del recurso de apelación de los nombrados Carlos Polanco de Jesús y Luis Polanco, cuya constitución en parte civil fué rechazada en primera instancia por falta de calidad; CUARTO: Que debe modificar y MODIFICA la sentencia recurrida en cuanto a la calificación del hecho y la pena aplicada y obrando por propia autoridad debe declarar y declara al acusado Gregorio Antigua Mercedes, culpable del delito de concusión en perjuicio de los señores enumerados precedentemente y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de un mes de prisión correccional, al pago de una multa de cincuenta pesos (\$50.00) moneda nacional y al pago de las costas, descargándolo del delito de estafa por no estar caracterizado en todos

sus elementos constitutivos; acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; QUINTO: Que debe confirmar y confirma la mencionada sentencia en lo que se refiere a las condenaciones civiles, en favor de las personas mencionadas en el ordinal segundo de esta sentencia y en lo que se refiere a la condenación en costas de los señores Luis Polanco y Carlos Polanco de Jesús, sucumbientes hasta el momento de su desistimiento; SEXTO: Que debe condenar y condena al apelante Gregorio Antigua Mercedes, al pago de las costas de la presente alzada, distrayendo las civiles en provecho del Licenciado V. Ferrer Tavárez, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberla avanzado; e), que el dispositivo de esta sentencia le fué notificado al prevenido en fecha tres de abril del año en curso, por el ministerial Víctor S. Alvarez, por no haberse pronunciado la sentencia el mismo día del conocimiento de la causa;

Considerando, que el recurrente al interponer el presente recurso de casación declaró, según consta en el acta correspondiente, que lo hacía "por no encontrarse conforme con la referida sentencia";

Considerando, que en la sentencia impugnada así como en el acta de audiencia, levantada con motivo del conocimiento de los recursos de apelación interpuestos, aparecen como comprobados los hechos siguientes: a) que el día veinticuatro del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cinco, el inculpado Gregorio Antigua y Mercedes en su calidad de Alcalde Pedáneo de la Sección de Cerrejón exigió a las personas que se han constituido en parte civil sumas de dinero con la promesa de no someterlos a la acción de la justicia por la jugada clandestina de gallos que ellos celebraban en la referida sección de Cerrejón de la Común del Cotuy; y b), que esas sumas fueron realmente percibidas por el inculpado, y no excedieron de la suma de sesenta pesos;

Considerando, que la Corte a quo, estimó que los hechos precedentemente enunciados constituían el delito de concu-

sión de una suma inferior a sesenta pesos, así como, que el delito de estafa, por el cual había sido también condenado Gregorio Antigua Mercedes, no estaba caracterizado en todos sus elementos constitutivos, y en esa virtud, y admitiendo circunstancias atenuantes en favor del inculpado, modificó la sentencia impugnada, condenando a éste a sufrir la pena de un mes de prisión correccional, y al pago de una multa de cincuenta pesos (\$50.00), por el delito de concusión, descargándolo del delito de estafa; y confirmó la misma sentencia en lo que se refiere a las condenaciones civiles en favor de las personas constituídas en parte civil;

Considerando, que de conformidad con lo que se dispone en el artículo 174 del Código Penal, el crimen o delito de concusión está constituida por los tres elementos siguientes: 1o. un abuso de la autoridad de que el funcionario está investido; 2o. una percepción ilegal; y 3o. la intención del agente, es decir, el conocimiento por parte de éste de la ilegalidad de la percepción;

Considerando, que a los términos del artículo 1382 del Código Civil, cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño obliga a aquél por cuya culpa sucedió a repararlo;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada evidencia que la calificación de concusión atribuida al hecho cometido por el recurrente es legalmente correcta; que en efecto, la Corte de La Vega, aprecia que Gregorio Antigua Mercedes, abusando de sus funciones de miembro de la policía judicial, como retribución inherente a su calidad de Alcalde Pedáneo de la Sección de Cerrejón, Común de Cotuy recibió el pago de una suma de dinero cuya percepción no está autorizada por la ley o los reglamentos, y a sabiendas de que no tenía derecho a ninguna retribución de los particulares por los actos de sus funciones; que por otra parte, la Corte a quo, formó su convicción respecto de la culpabilidad del recurrente en pruebas legalmente admisibles y que fueron regularmente administradas; y que por último, las penas

impuestas al prevenido, así como las reparaciones puestas a su cargo, corresponden al delito del cual fué reconocido culpable por los jueces del fondo, y a las apreciaciones que de un modo soberano hicieron éstos, del perjuicio sufrido por las personas constituídas en parte civil;

Considerando, que al no contener la sentencia impugnada ninguna otra violación que pueda conducir a su anulación, el presente recurso de casación debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Gregorio Antigua Mercedes, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha veintidos del mes de marzo del año en curso, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberés V.— Raf. Castro Rivera.— M. García Meilla.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Sa-

impuestas al prévenido, así como las reparaciones puestas a su cargo, corresponden al delito del cual fué reconocido culpable por los jueces del fondo, y a las apreciaciones que de un modo soberano hicieron éstos, del perjuicio sufrido por las personas constituídas en parte civil;

Considerando, que al no contener la sentencia impugnada ninguna otra violación que pueda conducir a su anulación, el presente recurso de casación debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Gregorio Antigua Mercedes, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha veintidos del mes de marzo del año en curso, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberés V.— Raf. Castro Rivera.— M. García Meila.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Sa-

lazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez, Rafael A. Lluberes Valera, Rafael Castro Rivera y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintinueve del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, año 103o. de la Independencia, 84o. de la Restauración y 17o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, Licenciado Américo Castillo G., contra la sentencia dictada por dicho Corte de Apelación en fecha primero de abril del año mil novecientos cuarenta y seis, en curso, por virtud de la cual condenó al nombrado Obdulio Jiménez Batista al pago de una multa de un mil pesos (\$1.000.00) moneda de curso legal y al pago de las costas, por el delito de violación al Reglamento N° 1028 sobre maderas, por irregularidad en el despacho y control de existencia en su negocio de venta de maderas del país;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha ocho de abril de mil novecientos cuarenta y seis;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Manuel M. Guerrero, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2, 6 y 12 del Reglamento No. 1028, para el cobro del impuesto sobre maderas aserradas, de fecha 23 de abril de 1941; la Ley Núm. 1387,

sobre impuesto a las maderas aserradas para la venta en el país y a las que se exporten, ya sea en bruto o labradas, promulgada en fecha 23 de septiembre del año 1937, y sus modificaciones contenidas en las Leyes Nos. 1550 de 1938, 140 de 1939, 548 de 1944 y 410 de 1941; el artículo 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, N° 855, de fecha 13 de marzo de 1935, reformado por la Ley No. 1472 promulgada en fecha 12 de febrero de 1938; 195 y 211 del Código de Procedimiento Criminal; y 1o., 27, párrafo 5o., y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha diez y ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, el Inspector de Rentas Internas Encargado Provincial José Alf. Arriaga R., sometió por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, al nombrado Obdulio Jiménez Batista "por violación a la Ley No. 1387 de impuesto sobre maderas, modificada por las Nos. 140, 410, 548, al Reglamento No. 1028 sobre maderas aserradas y Ley No. 82 sobre Responsabilidad ante el Fisco"; b) que, apoderado del caso por la vía directa, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó una sentencia correccional respecto del mismo, en fecha quince de enero de mil novecientos cuarenta y seis, por virtud de la cual dispuso lo siguiente: "Falla: Primero: Pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Obdulio Jiménez Batista, de generales anotadas; Segundo: Declarar y declara a dicho prevenido culpable de violación al Reglamento No. 1028 sobre maderas y a la Ley N° 82 sobre responsabilidad ante el Fisco; al despachar madera sin contabilizar en perjuicio del Fisco, al dejar éste de percibir el impuesto correspondiente; y como consecuencia de esa declaración de culpabilidad debe condenar y condena al referido inculpado a pagar una multa de \$2.000.00, compensable con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar; y 3ro: que debe condenar y condena al prevenido Obdulio Jiménez Batista, al pago de los costos"; c) que contra esta decisión

interpuso el prevenido formal recurso de oposición, que fué conocido por el Tribunal mencionado, el cual lo decidió por sentencia de fecha veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y seis, que "confirma en todas sus partes la sentencia objeto de tal recurso de oposición", cuyo dispositivo se transcribe en el párrafo anterior, y lo condenó, además, al pago de los costos; d) que, no conforme con ese fallo, el prevenido, Obdulio Jiménez Batista, interpuso formal recurso de apelación en su contra; e) que la Corte de Apelación de La Vega, así apoderada del caso, después de conocer del mismo lo decidió definitivamente por sentencia correccional, que es objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es del siguiente tenor: "Falla: Primero: que debe declarar y declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Obdulio Jiménez Batista, de generales anotadas, contra sentencia rendida sobre oposición, en atribuciones correccionales, en fecha veinticuatro del mes de enero del mil novecientos cuarentiseis, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que lo condenó al pago de una multa de dos mil pesos (\$2.000.00) y los costos "como culpable del delito de violación al Reglamento No. 1028 sobre maderas y a la Ley No. 82 sobre responsabilidad ante el Fisco, al despachar maderas sin expedir la factura oficial correspondiente, y tener en su aserradero No. 62 menos madera de la que deba tener según inventario sin haber justificado esa diferencia"; Segundo: que debe modificar y modifica la sentencia recurrida, y en consecuencia, obrando por propia autoridad, debe condenar y condena al prenombrado Obdulio Jiménez Batista, al pago de una multa de un mil pesos (\$1.000.00) moneda de curso legal, y al pago de las costas, por el delito de violación al Reglamento No. 1028 sobre maderas, por irregularidad en el despacho y control de existencia en su negocio de venta de maderas del país; Tercero: que debe condenar y condena además al recurrente al pago de las costas de la presente alzada";

Considerando que según consta en el acta levantada en la Secretaría de la Corte a quo, el Magistrado Procurador General de dicha Corte de Apelación ha recurrido en casación "por no estar conforme con la mencionada sentencia, ya que dicha sentencia no contiene una exacta exposición de motivos que justifique el fallo expresado tanto en hecho como en derecho y que condujeron a la Corte por tanto a violar la ley, sin tener en cuenta además, que se estaba frente a dos infracciones al Reglamento 1028 y a un reincidente, porque si bien es cierto que de las siete violaciones a dicho reglamento por él cometidas sólo acepta dos, las demás no se tuvieron en cuenta porque no las produjimos de una manera legal, es decir, mediante una copia certificada de los dispositivos de esas sentencias, y solo lo hicimos por datos obtenidos a última hora de la Secretaría del Tribunal de ésta"; "que además es un error de la Corte para justificar el rebajo de la multa impuesta decir en unos de sus motivos, que en este caso la "suma defraudada al Fisco de acuerdo con las violaciones sorprendidas solo alcanza a un valor de trece pesos con cuarenta centavos", pues eso es en la materia no tener en cuenta, tal como lo ha expresado la Suprema Corte, que el carácter preferentemente indemnizatorio de las multas establecidas por esta clase de disposiciones legales y reglamentarias que se aplican en la especie, no depende de la circunstancia de que ya se hubiera causado un perjuicio económico al Fisco, importa el monto comprobado esto, basta solo la eventualidad de ese perjuicio, ya que existe la posibilidad de que el condenado Obdulio Jiménez Batista, sempiterno reincidente al Reglamento No. 1028, estuviera incurriendo desde fecha más o menos lejana en la violación al mismo reglamento que ahora sorprendieron los Inspectores de Rentas Internas" y finalmente, que "es por lo expuesto por lo que consideramos que la Corte ha violado los artículos 195 y 211 del Código de Procedimiento Criminal, sancionados por el párrafo 5o. del artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y que en consecuencia su sentencia debe ser casada";

Considerando que en el Reglamento No. 1028, dictado en vista de las disposiciones de la Ley No. 1387, se establece, en su artículo segundo que "todo dueño de aserradero o de negocio de acaparar maderas aserradas a mano, al vender sus productos está en la obligación de expedir factura oficial, por cuadruplicado", la cual factura oficial está sujeta a las condiciones y menciones señaladas en los párrafos (a) y (b) del mismo texto legal; y en su artículo sexto, que "los dueños de aserraderos, acaparadores de maderas aserradas a mano, así como los traficantes en maderas del país, quedan obligados a llevar, en el mismo lugar de su negocio, contabilidad oficial de sus operaciones, a fin de que, en cualquier momento, sea fácil a los Oficiales de Rentas Internas practicar un examente rápido de las mismas" y, como consecuencia, dispone que "será indispensable consignar, entre otros detalles: . . . e) balance de piezas en batey al finalizar el día; . . . h) cantidad en pies de madera despachada o vendida durante el día; . . . j) balance en pies de madera aserrada, en batey o en depósitos anexos, al finalizar el día, y cualesquiera otras informaciones que pudieren requerirse en el libro que para este fin venderán las Colecturías a precio de costo"; que, de su lado, la mencionada Ley No. 1387 dispone en su artículo cuarto lo siguiente: "las infracciones a los artículos anteriores de la presente ley o a los reglamentos que se emitan en virtud de ella, se castigarán de acuerdo con las disposiciones del Art. 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, Ley No. 855, de fecha 13 de marzo de 1935, Gaceta Oficial No. 4777 del 19 del mismo mes y año"; y que, finalmente, el artículo 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, modificado por la Ley No. 1472 promulgada en fecha 12 de febrero de 1938, dispone que "toda infracción a las leyes y reglamentos de rentas internas actualmente en vigor o que fueren dictados posteriormente, así como la tentativa y la complicidad de tales infracciones, y cuya sanción no haya sido prevista, serán castigadas con multa de diez a dos mil pesos, o prisión de diez días a dos años, o a ambas penas cuando a discreción del Tribunal la gravedad del caso así lo requiera";

Considerando que, en la especie, la Corte de Apelación de La Vega ha juzgado que "tanto por las declaraciones prestadas por los Agentes de Rentas Internas señores Porfirio N. Pérez Rigaud y José Alf. Arriaga, así como por la del señor Antonio Fernández O. a la sazón Administrador del Aserradero No. 62 (propiedad del prevenido Obdulio Jiménez Batista), como por las actas levantadas de acuerdo con la Ley por los referidos Inspectores y a cuyas actas se han remitido éstos con todas sus consecuencias, han quedado plenamente establecidas las infracciones por las que ha sido sometido el propietario de esa industria de maderas", las cuales infracciones consisten "en haber despachado madera sin estar amparada por factura oficial y de haber comprobado un déficit sobre el último inventario de existencia de madera elaborada en el aserradero No. 62 propiedad del mencionado prevenido Obdulio Jiménez Batista"; que, por otra parte, el prevenido, sobre la afirmación de que "él no maneja personalmente la industria", se remite a las declaraciones que pudiera prestar el Administrador del citado Aserradero, señor Antonio Fernández O., quien en sus declaraciones se limitó a ofrecer simples explicaciones respecto de la comisión de los hechos puestos a cargo del prevenido Obdulio Jiménez Batista, en las cuales declaraciones ni se deniegan dichos hechos ni se proponen causas eximentes de la responsabilidad penal del prevenido; que, además, dicha Corte estimó "que de acuerdo con la jurisprudencia tanto del país de origen de nuestra legislación como la de nuestro más alto Tribunal de Justicia, la multa en estos casos tienen un doble carácter, como pena y como indemnizatoria en favor del Estado; que preciso es tener en cuenta, en la especie, que la suma defraudada al Fisco, de acuerdo con las violaciones sorprendidas, solo alcanza a un valor de trece pesos con cuarenta centavos en que ha sido defraudado el Fisco según expresa el acta levantada al efecto por los Inspectores de Rentas Internas mencionados anteriormente, y quienes además declararon en este plenario, que ellos no habían sorprendido anteriormente al prevenido **OBDULIO JIMENEZ BA-**

TISTA en estas clases de contravenciones al Reglamento N° 1028"; que, finalmente, la Corte de Apelación de La Vega, frente a la condenación aplicada por el primer juez de "una multa de \$2.000.00, compensables con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar" contra el mismo prevenido Obdulio Jiménez Batista como sanción de las infracciones de que resultó culpable, estimó "que, contrariamente a lo que expresa el Juez a quo en uno de los considerandos de la sentencia apelada, no se debe estatuir una penalidad máxima contra un infractor cualquiera por simples presunciones de que haya podido violar la Ley o defraudado el Fisco en otras ocasiones, sino cuando haya sido sometido en las formas preestablecidas por la Ley y se hayan constatado las infracciones en la forma legal, o cuando se establezcan circunstancias agravantes de la reincidencia, que en la especie no prevé ni el Reglamento N° 1028 ni la Ley N° 855, ni podrían ser aplicadas las disposiciones del Código Penal a este respecto cuando se trata de penas pecuniarias, por lo que procede descartar por improcedentes y mal fundadas las expresadas consideraciones, especialmente, porque el Juez a quo podía justificar la sanción impuesta, ateniéndose pura y simplemente a las disposiciones del artículo 29 de la Ley 855, reformada por la Ley No. 1472, que establece un mínimo de diez pesos y un máximo de dos mil pesos", y, asimismo, estimó dicha Corte "que, a mayor abundamiento, sólo ha quedado establecido ante esta Corte por el acto de sometimiento y por la propia confesión del inculpado, en ausencia de pruebas aportadas regularmente por el representante del Ministerio Público, que dicho prevenido sólo ha sido condenado dos veces por violación al Reglamento No. 1028 y en ambos casos a diez pesos de multa por cada infracción"; "que pudiendo oscilar la pena entre el mínimo de diez pesos y el máximo de dos mil pesos, resulta exorbitante frente a los principios precedentemente expuestos y que dominan la materia, llegar hasta el máximo de dicha sanción en este caso, sobre todo cuando por el tenor de las dos faltas establecidas, consideradas más bien como incumplimiento de formalidades lega-

les, no resalta con claridad una voluntad deliberada por parte del agente de violar la ley"; "que, además, en la especie, la Corte estima, como expresa anteriormente, para ponderar las faltas de que resulta responsable frente a la Ley el prevenido Obdulio Jiménez Batista, la circunstancia de que éste no tenía directamente bajo su control personal la administración de su aserradero No. 62 en el momento en que se constataron las infracciones, por lo cual la Corte considera procedente reducir la pena pecuniaria que le ha sido impuesta por la sentencia recurrida", y, en consecuencia, tal como se ha expresado en otro lugar del presente fallo, lo condenó al pago de "una multa de un mil pesos (\$1.000.00) moneda de curso legal";

Considerando que al haber así reconocido al recurrente mediante una motivación suficiente de su fallo, culpable de las infracciones que motivaron su sometimiento a la acción de la justicia, la Corte a quo hizo uso del poder soberano que corresponde a los jueces del fondo en la apreciación de la prueba de los hechos de la causa; y que, al condenarlo a la pena indicada anteriormente, la Corte de Apelación de La Vega hizo en el caso una correcta aplicación de la ley, puesto que se encuentra dentro de la gradación establecida para la sanción del delito en el artículo 29 de la Ley No. 855, Orgánica de Rentas Internas, reformado por la Ley No. 1472, de mil novecientos treinta y ocho, antes transcrito; y que, por último, en la sentencia impugnada no se ha incurrido tampoco en vicio alguno que pudiera acarrear su casación, procede rechazar el recurso de alcance general interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, así como los medios particulares propuestos en el acta de declaración de dicho recurso que se transcribe arriba;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, Licenciado Américo Castillo

G., contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, citada, de fecha primero de abril de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: declara las costas de oficio.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.—Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Llubes V.— Raf. Castro Rivera.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DURANTE EL MES DE OCTUBRE DE 1946.**

A S A B E R :

Recursos de casación conocidos en audiencias públicas	13
Recursos de casación civiles fallados,	4
Recurso de casación comercial fallado	1
Recursos de casación correccionales fallados,	9
Sentencias en jurisdicción administrativa,	11
Sentencias sobre suspensión de ejecución de sentencias	2
Autos designando Jueces Relatores,	17
Autos pasando expedientes al Magistrado Procurador General de la República para fines de dictámen,	21
Autos fijando audiencias,	14
Autos autorizando recursos de casación,	6
	<hr/>
Total de asuntos:	97

Ciudad Trujillo, octubre 31, 1946.

Eugenio A. Alvarez,
Secretario General
de la Suprema Corte de Justicia.